

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-98/2010

ACTOR. MARTÍN OROZCO
SANDOVAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO RESPONSABLE
DEL ENGROSE:** JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ

México, Distrito Federal, trece de mayo de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-98/2010** promovido por Martín Orozco Sandoval contra de la resolución de tres de mayo de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual se negó al actor el registro como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de esa

SUP-JRC-98/2010

entidad federativa para el proceso electoral local 2009-2010.

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El siete de noviembre de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, presentó en la Agencia del Ministerio Público Número seis, adscrita a la procuraduría General de la mencionada entidad federativa, denuncia en contra de Martín Orozco Sandoval por la comisión de los delitos de fraude, peculado, atentados al desarrollo urbano, ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias, que presuntamente llevó a cabo durante su encargo como Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento.

2. Acción penal y orden de aprehensión. El diecinueve de enero de dos mil diez, el Ministerio Público precisado en el numeral que antecede ejerció acción penal en contra del ahora actor, con motivo de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias; la causa quedó radicada en el Juzgado Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, con la clave de expediente 02/2010.

SUP-JRC-98/2010

En la misma fecha, el titular del ese Juzgado emitió orden de aprehensión en contra de Martín Orozco Sandoval, por la comisión de los delitos precisados en el párrafo anterior.

3. Juicio de garantías. El nueve de febrero de dos mil diez, Martín Orozco Sandoval promovió juicio de amparo en contra del Juzgado Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir la orden de aprehensión mencionada en el numeral que antecede. En su demanda de garantías, el promovente solicitó la suspensión del acto reclamado.

El juicio de garantías fue radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en la mencionada entidad federativa, con la clave de expediente 174/210-IV.

4. Suspensión de la orden de aprehensión. El diecinueve de febrero de dos mil diez, el Juez Tercero de Distrito del Estado de Aguascalientes dictó resolución definitiva en el incidente de suspensión tramitado en el juicio de amparo promovido por Martín Orozco Sandoval, mencionado en el numeral anterior, que en lo conducente señala:

“... se concede la libertad provisional bajo caución al quejoso Martín Orozco Sandoval, respecto de la causa penal 2/2010 del índice del Juzgado Sexto de lo Penal del Estado, solicitada por el antes nombrado mediante escrito

SUP-JRC-98/2010

presentado ante este órgano de control constitucional el pasado diecisiete de febrero de esta anualidad...”

5. Auto de formal prisión. El diecinueve de febrero de dos mil diez, el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes dictó en la causa penal identificada con la clave 02/2010, auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval, al tenor siguiente:

“....

PRIMERO.-Siendo las 22:05 (VEINTIDÓS HORAS CON CINCO MINUTOS) del día DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, **ES DE DECRETARSE COMO SE DECRETA AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CONTRA DE MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, por los delitos de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS** cometidos en agravio de **LA SOCIEDAD Y DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**.

SEGUNDO.- Identifíquese al inculcado por los medios legales administrativos adoptados y pídase al Director del Centro de Readaptación Social en el Estado, la práctica del examen técnico interdisciplinario y el informe de prisiones.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Centro de Reeducción Social en el Estado para su conocimiento y efectos legales.

CUARTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno del Juzgado y expídanse las boletas y copias de ley.

QUINTO.- Se declara cerrado el Periodo de Preinstrucción y abierto el de instrucción.

SEXTO.- Así mismo hágase saber a las partes que cuentan con el termino de diez días para interponer el recurso de apelación de conformidad con el artículo 465 fracción V en relación con el 466 de la Legislación Penal en vigor.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase”.

6. Otro juicio de amparo. El primero de marzo de dos mil diez, Martin Orozco Sandoval promovió juicio de garantías en contra del Juzgado Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir el auto de formal prisión precisado en el numeral que antecede y solicitó la suspensión del acto reclamado.

De igual forma pidió textualmente:

...

Particularmente solicito se decrete como medida cautelar (sic) para que el suscrito continúe en el goce pleno de mis derechos garantizados por el artículo 35 de la Constitución General de la República, a efecto de que no se suspendan como consecuencia del auto de formal prisión dictado en mi contra dentro de la causa penal, de tal forma que lo dispuesto en el artículo 38 fracción II de la propia Constitución, no ocasionen daños en mi persona que serían de imposible reparación.

...

El juicio de garantías fue radicado en el Juzgado tercero de Distrito en la mencionada entidad federativa, con la clave de expediente 267/2010-II.

7. Resolución de suspensión del auto de formal prisión. El ocho de marzo de dos mil diez, el Juez Tercero de Distrito del Estado de Aguascalientes dictó resolución en el incidente de suspensión definitiva tramitado en el juicio de

SUP-JRC-98/2010

amparo 267/2010II promovido por Martín Orozco Sandoval, al tenor siguiente:

“... ”

De la lectura íntegra del auto de formal prisión, no se advierte consideración alguna relativa a la privación de derechos civiles y políticos decretada en contra del quejoso; por ello al no existir determinación alguna en el sentido de que se ordenaran suspender los derechos políticos y civiles del peticionario del amparo, no es posible conceder la suspensión en términos que solicita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 124, 125, 131, 132 y 139, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se **CONCEDE** la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** a **MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, contra los actos reclamados al Juez Sexto de lo Penal de esta ciudad ...”.

8. Sentencia en el juicio de amparo 267/2010-II. El quince de abril de dos mil diez, la Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el Estado de Guanajuato dictó, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, sentencia en el juicio de amparo 267/2010, promovido por Martín Orozco Sandoval, al tenor siguiente:

“... ”

SEPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. En mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión impetrados, para el efecto de que el Juez Sexto de lo Penal de Aguascalientes deje insubsistente el auto de formal prisión de diecinueve de febrero de dos mil diez, que dictó en contra del inculpado, aquí quejoso, en los

SUP-JRC-98/2010

autos de la causa penal 02/2010 de su índice, y en su lugar, emita uno nuevo, en el que:

I. Soslaye considerar actualizada la ventaja indebida a que refiere el cuerpo del delito de ejercicio indebido del servicio público, con base en la celebración de los contratos de compraventa y arrendamiento celebrados el siete de noviembre de dos mil siete.

II. Con plenitud de jurisdicción, lleve a cabo la valoración de los medios de prueba que soslayó justipreciar, mismos que fueron relacionados en el considerando quinto de este fallo, en especial, aquellas relacionadas con la acreditación del uso del suelo del predio materia de permuta a que se hizo referencia en esta resolución, así como el trámite de expedición de las constancias de subdivisión, compatibilidad y alineamiento expedidas el treinta de octubre de dos mil siete del bien raíz mencionado, en la inteligencia que las documentales que contiene tales constancias deberán ser justipreciadas conforme a lo expuesto en este fallo; hecho lo cual, determine nuevamente si, en su concepto, se acredita o no la ventaja indebida derivada del procedimiento de permuta señalado; asimismo, derivado de la misma valoración de que se habla, se pronuncie nuevamente, en cualquier sentido, por lo que respecta a la acreditación del delito de tráfico de influencias; para lo cual deberá además:

a).- Omitir estimar y referir que los actos descritos en los incisos b), c), e) y g) del considerando sexto de este fallo, reflejan una gestión o promoción de trámites de negocios extraños a una función ajena realizada por el quejoso como Presidente Municipal de Aguascalientes;

b).- Se abstenga de apreciar como integrante de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias, previstos en la fracción XIV, del artículo 69 y 75 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, respectivamente, la circunstancia de que el impetrante de garantías estaba impedido para conocer del trámite que culminó en la permuta celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete.

c).- Hecho lo cual, determine lo que en derecho proceda.

SUP-JRC-98/2010

En el entendido de que, si así lo estima pertinente, el auto que emita podrá ser en el mismo sentido del anterior, pues el objeto del amparo concedido no le constriñe a dejar sin efectos el auto de término constitucional impugnado, con lo cual, quedará debidamente cumplimentado el mismo.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- La justicia de la Unión Ampara y Protege a **MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, contra el acto y autoridad que quedaron indicados en el resultando primero de este fallo, para los efectos señalados en el considerando ÚLTIMO de la presente determinación.

9.- Solicitudes del Síndico Procurador. El catorce de abril de dos mil diez, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, solicitó al Juez Sexto Penal de la mencionada entidad federativa que girara oficio al Instituto Federal Electoral, para hacer de su conocimiento que el diecinueve de abril del citado año fue dictado auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval, a fin de que a su vez se informara al Registro Federal de Electores de este Instituto con el propósito de llevar a cabo las anotaciones correspondientes, derivadas de lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El veinte de abril de dos mil diez, el mencionado funcionario municipal solicitó nuevamente al Juez Penal, que aclarara cuáles son los efectos que tiene para el Instituto Federal Electoral, el auto de formal prisión dictado en contra de Martín Orozco Sandoval.

10. Acuerdos del Juez Penal. Los días quince y veinte de abril de dos mil diez, respectivamente, el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes acordó de conformidad con lo solicitado por el Síndico Procurador, motivo por el cual ordenó girar los oficios correspondientes.

11. Comunicados a autoridades administrativas electorales. En cumplimiento a lo resuelto en los proveídos precisados en el numeral que antecede, los días dieciséis y veintiuno de abril de dos mil diez, el Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes emitió los oficios 1343 (mil trescientos cuarenta y tres) y 1346 (mil trescientos cuarenta y seis), respectivamente, mediante los cuales hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes, que fue dictado auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval.

De igual forma, el dieciséis de abril de dos mil diez, el Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes emitió el oficio 1344 (mil trescientos cuarenta y cuatro), mediante el cual hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral de la mencionada entidad federativa, para los efectos legales conducentes, que el diecinueve de febrero del citado año, fue dictado auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval.

SUP-JRC-98/2010

12.- Recursos de revocación. A fin de controvertir los autos precisados en el numeral que antecede, el defensor particular de Martín Orozco Sandoval promovió, ante el Juzgado Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes, sendos recursos de revocación.

13.- Desechamiento de escritos de revocación. Mediante sendos proveídos de diecinueve y veintidós de abril de dos mil diez, el Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes desechó los recursos de revocación de los que se hace mención en el numeral anterior.

14. Nuevo juicio de garantías. Martín Orozco Sandoval promovió juicio de amparo, en contra de Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir las resoluciones por las que desechó los escritos de revocación; asimismo, en el escrito de demanda, solicitó la suspensión de los actos reclamados.

El juicio de garantías quedó radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con la clave 544/2010-I.

15. Solicitud de registro como candidato a Gobernador. El veintidós de abril de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicitud de registro de Martín Orozco

SUP-JRC-98/2010

Sandoval como candidato a Gobernador de esa entidad federativa.

16. Requerimientos del Instituto Electoral de Aguascalientes. El veintitrés de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes solicitó, mediante oficio identificado con la clave IEE/ST/1659/2010, al Instituto Federal Electoral que informara si Martín Orozco Sandoval se encontraba inscrito en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electores.

En la misma fecha, el aludido Secretario Técnico solicitó, mediante diverso oficio IEE/ST/1665/2010, al Juez Sexto Penal de la mencionada entidad federativa, que informará si el ahora actor se encontraba: a) en pleno ejercicio de sus derechos; b) sujeto a proceso criminal por delito que merezca penal corporal; c) si cuenta con auto de formal prisión en su contra; d) en ejecución de pena corporal, y e) si cuenta a la fecha con resolución o sentencia ejecutoria en su contra que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

17. Cumplimiento a requerimientos. El veintitrés de abril de dos mil diez, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes informó a la autoridad administrativa

SUP-JRC-98/2010

electoral de la mencionada entidad federativa, en cumplimiento al requerimiento precisado en el párrafo que antecede, que Martín Orozco Sandoval si está registrado en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electores; asimismo informó, que mediante oficio 1346, el Juez Sexto Penal en el Estado ordenó hacer las anotaciones correspondientes sobre la suspensión de los derechos del ahora actor.

En esa fecha, el Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes informó, en cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral que antecede, que Martín Orozco Sandoval: a) está sujeto a proceso penal por delito que merece penal corporal; b) cuenta con auto de formal prisión; c) no está durante la ejecución de pena corporal, d) no cuenta con resolución o sentencia ejecutoria o en su contra, que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos pero que, en razón del auto de formal prisión dictado en su contra, se remitió oficio al Instituto Federal Electoral para los efectos previstos en el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal.

18. Requerimiento al Partido Acción Nacional. El veinticinco de abril de dos mil diez, mediante oficio IEE/P/1672/2010, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes requirió al

SUP-JRC-98/2010

Partido Acción Nacional para que subsanara diversas omisiones respecto a la solicitud de registro de su candidato a Gobernador en ese Estado, en especial, lo relativo a los requisitos previstos en los artículos 37, fracción II, y 38, fracción II, de la Constitución local, y 9, fracción I, de la ley sustantiva estatal electoral.

19. Cumplimiento a requerimiento. El veintisiete de abril de dos mil diez, el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral que antecede, formuló diversas manifestaciones respecto a la vigencia de los derechos políticos de Martín Orozco Sandoval, así como lo relativo al procedimiento penal instaurado en su contra.

20. Solicitud de información a Juez Penal. Mediante oficio IEE/P/1738/2010 de veintiocho de abril de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes solicitó al Juez Sexto Penal de la mencionada entidad federativa, que informará lo siguiente.

“ ...

A) Si los efectos legales de la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** dictada contra el Auto de Formal Prisión otorgada al **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL** en fecha ocho de marzo del presente año, dentro de los autos del expediente del **JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 267/2010-II CONTINUAN VIGENTES** a la fecha.

SUP-JRC-98/2010

B) En caso contrario informe, **SI A LA FECHA SUBSISTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN** que fuera emitido por Usted en contra del **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, dentro de la **CAUSA PENAL 02/2010** del Juzgado Sexto Penal adscrito al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”

21. Cumplimiento de Juez Penal a requerimiento. Por oficio 1555 (mil quinientos cincuenta y cinco) de veintiocho de abril de dos mil diez, el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes informó, en cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral que antecede, lo siguiente:

...

Que respecto al inciso a) he de informar que la suspensión definitiva concedida dentro del juicio de garantías número 267/2010, dictada contra el Auto de Formal Prisión, se encuentra vigente hasta en tanto se notifique que ha causado ejecutoria la sentencia que se dictó (sic) en el juicio constitucional. Tal y como lo estableció el Juez Tercero de Distrito en el Estado, al resolver sobre la referida suspensión, y cuya copia me permito acompañar al presente.

Y en cuanto a la información requerida en el punto marcado en el inciso b), le informo que a esta fecha, el Auto de Formal prisión que fue emitido en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, dentro de la causa penal 002/2010 de este juzgado aún se encuentra subsistente; es decir hasta esta fecha existen los efectos legales derivados del Auto de Formal Prisión.

...

22. Auto del Juez de Distrito. Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil diez, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes admitió la demanda de amparo, ordenó tramitar incidente de suspensión respectivo y negar la suspensión provisional de los actos reclamados.

23. Recurso de queja. El treinta de abril de dos mil diez, Martín Orozco Sandoval interpuso recurso de queja en contra del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir el acuerdo de veintinueve de abril del año en que se actúa, dictado en el juicio de amparo 544/2010-I.

El recurso de queja quedó radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con la clave de expediente 15/2010.

24. Sentencia en queja. El dos de mayo de dos mil diez, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito dictó sentencia en el recurso de queja identificado con la clave 15/2010, la cual declaró infundada y negó la suspensión provisional de los actos reclamados.

II. Resolución impugnada En sesión que inició el tres de mayo de dos mil diez y concluyó el día cuatro de ese mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió la resolución CG-R-44/10, cuyos puntos resolutivos son, en lo que interesa, del tenor siguiente:

SUP-JRC-98/2010

" ...

PRIMERO. Este Consejo General es competente para analizar y en su caso aprobar la solicitud de registro de candidato a Gobernador Constitucional, presentada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que integran la presente resolución.

SEGUNDO. Este Consejo General determina no aprobar el registro como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes al C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, solicitado por el Partido Acción Nacional, en términos de los Considerandos que integran la presente resolución.

TERCERO. La presente Resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de mayo de dos mil diez, Martín Orozco Sandoval presentó, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del citado Instituto Electoral, a fin de controvertir la resolución precisada en resultando que antecede.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio identificado con la clave IEE/ST/1913/2010 de ocho mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día nueve, se remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, precisada en el resultado anterior.

SUP-JRC-98/2010

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil diez, el Magistrado Presidente por Ministerio de ley de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-98/2010, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en que se actúa y determinó radicarlo, en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente sustanciación.

VII. Requerimiento. Por auto de once de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor ordeno requerir al Juez Sexto Penal y al Juez Tercero de Distrito, ambos en el Estado de Aguascalientes, que informaran cuál es el estado procesal que guardan los autos de la causa penal 02/2010 y del juicio de garantías 267/2010-II, respectivamente. Asimismo requirió, al aludido Juez Penal que informara si ha dictado, con posterioridad al quince de abril de dos mil diez, auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval, caso en el cual debía remitir copia certificada de las respectivas constancias.

VIII. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Aliados por tu Bienestar”.

IX. Admisión. Por proveído de doce de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor, al advertir que en la especie se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Martín Orozco Sandoval, acordó admitir a trámite la demanda respectiva.

X. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y en virtud de no existir trámite alguno pendiente de realizar, acordó declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

XI. Proyecto de Resolución. En sesión pública de trece de mayo de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera sometió a consideración de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia, mismo que fue rechazado por los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por mayoría de votos.

En razón de lo anterior, correspondió al Magistrado José Alejandro Luna Ramos elaborar el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. *Competencia.* La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por derecho propio y en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, en contra de un acto emitido por un órgano administrativo electoral local, que estima viola sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado para un cargo de elección popular.

SEGUNDO.- *Per saltum.* Cabe advertir que la autoridad responsable y los tercero interesados partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Aliados

SUP-JRC-98/2010

por tu Bienestar", al comparecer por escrito al juicio en que se actúa, hicieron valer la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto controvertido.

No obstante lo anterior, en la especie, el agotamiento del medio de impugnación local en materia electoral se traduciría en un merma o extinción del derecho político-electoral que aduce vulnerado.

Esta Sala Superior considera que, en la especie, está justificado conocer *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Martín Orozco Sandoval.

En principio, cabe precisar que los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente para controvertir actos o resoluciones definitivas y firmes, de ahí que sea requisito de procedibilidad agotar los medios de impugnación establecidos en las legislaciones electorales de las entidades federativas o en la normativa interna de los partidos políticos, mediante los cuales se pueda revocar, modificar o anular el acto o resolución impugnado.

SUP-JRC-98/2010

Ahora bien, la carga procesal de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justificables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, toda vez que sólo de esta manera se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial, gratuita y expedita.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento de los medios de impugnación de ordinarios, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, no es necesario que los justiciables agoten los aludidos medios de impugnación ordinarios sino que están autorizados para acudir *per saltum* al medio de defensa federal.

El anterior criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ09/2001, consultable en páginas ochenta a ochenta y uno de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, con el rubro y texto siguiente: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL

SUP-JRC-98/2010

AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzcan en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se pueden satisfacer

SUP-JRC-98/2010

en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se pueden ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el asunto bajo análisis, esta Sala Superior advierte que en el Estado de Aguascalientes, el procedimiento electoral está en la etapa de campaña; motivo por el cual el atraso en la resolución del juicio al rubro indicado podría implicar una merma en el derecho del ahora demandante, para contender en la campaña para la elección de Gobernador del Estado.

En este orden de ideas, se considera que el actor está en la posibilidad jurídica de no agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 396, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Medio ordinario de impugnación, que

SUP-JRC-98/2010

es procedente para controvertir los actos y resoluciones del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, que no sean impugnables mediante el recurso de inconformidad.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el actor no aduzca expresamente, en su escrito de demanda, que esta Sala Superior conozca *per saltum* el juicio indicado al rubro, toda vez que del análisis des aludido ocuro se advierte la necesidad de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva, de manera inmediata y directa, la controversia planteada, en razón de la etapa en la que está el procedimiento electoral ordinario que se lleva a cabo en el Estado de Aguascalientes, para elegir Gobernador.

Atento a las consideraciones precedentes, resulta infundada la causal de improcedencia que hicieron valer los terceros interesados Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, en su escrito común de comparecencia, dada la procedibilidad *per saltum* del medio de impugnación promovido por Martín Orozco Sandoval.

TERCERO.- La parte conducente de la resolución impugnada se sustenta en las siguientes consideraciones.

UNDÉCIMO. Visto lo anterior, en relación con la solicitud de registro de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, presentada por el Partido Acción Nacional, una

vez que la misma ha sido verificada y analizada minuciosamente por este Órgano Superior de Dirección Electoral en el Estado, se desprende el cabal cumplimiento a los requisitos señalados por los artículos 184, 185, 186, 187 fracción I, 188 fracción I, 190 y 194 del Código Electoral en vigor para el Estado, toda vez que la misma fue presentada dentro del plazo establecido para tal efecto por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a la cual se anexó la totalidad de la información y documentación contemplada en el último de los preceptos legales referidos con antelación.

Ahora bien, este Consejo General considera procedente entrar al análisis relativo a determinar si el **C. Martín Orozco Sandoval**, cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 8º y 9º del Código Electoral de Aguascalientes, así como con los determinados por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en la sentencia de fecha veinte de diciembre del dos mil nueve. En ese sentido, de los elementos que esta Autoridad Electoral se allegó durante el periodo de verificación se desprende lo siguiente:

- En fecha veintitrés de abril del presente año, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y mediante el oficio número **IEE/ST/1659/2010**, solicitó al Instituto Federal Electoral informara a este organismo si las personas señaladas en la lista que se anexó a dicho oficio se encontraban inscritas en el Padrón Electoral así como en la lista nominal de electores, en término de los artículos 7 fracción I y 8 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, listado dentro del cual se encontraba el nombre del ciudadano **Martín Orozco Sandoval**.

SUP-JRC-98/2010

- A dicho oficio dio contestación el **MTRO. JORGE VALDES MACIAS**, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio **JLE/VS/0439/2010** de fecha veintitrés de abril del presente año, informando a este órgano colegiado que:

“Según la búsqueda minuciosa realizada dentro del padrón electoral del estado los ciudadanos a que se refieren si aparecen en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.”

- De la misma manera el Vocal Secretario del Instituto Federal Electoral menciona:

“Es importante mencionar que en la Junta Local Ejecutiva se recibió por parte del Juez Sexto Penal en el Estado, el oficio número 1346 de fecha 21 del presente y recibido el mismo día, dentro del expediente número 0002/2010, en el que ordena al Instituto hacer las anotaciones correspondientes sobre la suspensión de los derechos del Ciudadano Martín Orozco Sandoval, “en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de lo Estado Unidos Mexicanos”, y enlistado con el número 21 de la relación anexa a su curso.”

- En fecha veintitrés de abril del año dos mil diez, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y mediante el oficio número **IEE/ST/1665/2010**, solicitó al Juez Sexto de lo Penal del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, informara al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes si las personas señaladas en la lista que se anexó a dicho oficio, dentro del cual se encontraba el nombre del ciudadano **Martín Orozco Sandoval**, se encontraban en algunos de los siguientes supuestos:

SUP-JRC-98/2010

I. Si dichas personas gozan actualmente del pleno ejercicio de sus derechos.

II. Si dichas personas se encuentran sujetas a la fecha a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal.

III. Si dichas personas a la fecha cuentan con un auto de formal prisión en su contra.

IV. Si dichas personas se encuentran durante la ejecución de una pena corporal; y

V. Si dichas personas cuentan a la fecha con una resolución o sentencia ejecutoria en su contra que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.”

• A dicho escrito dio contestación el Juez Sexto Penal del Estado, **Lic. Alfredo Quiroz García**, mediante el oficio número 1350 de fecha veintitrés de abril del año dos mil diez, informando a este órgano colegiado lo siguiente:

“Con relación a la información solicita en el punto marcado con el número I. He de informar que no se está en condiciones de dar ese tipo de información respecto del ejercicio de sus derechos, por no ser autoridad electoral facultada para ello.

Respecto al punto marcado con el número II. He de informar que el referido ciudadano si se encuentra sujeto a un procedimiento penal, actualmente en el periodo de instrucción, por delito que merece pena corporal conforme a Nuestra Legislación Penal.

De lo solicitado en el punto marcado con el número III. Informo que MARTÍN OROZCO SANDOVAL si cuenta con Auto de Formal Prisión al considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO Y TRAFICO DE INFLUENCIAS, en agravio de LA SOCIEDAD Y DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

SUP-JRC-98/2010

En cuanto a lo señalado en el punto marcado con el número IV. Informo que **no** se encuentra durante la ejecución de una pena corporal.

Finalmente con relación al punto marcado con el número V. He de informar que dado el Auto de Formal Prisión dictado dentro del procedimiento 0002/2010 de este Juzgado, se envió oficio al Instituto Federal Electoral con fecha veintiuno de abril del año dos mil diez, para los efectos previstos de la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que propiamente dicha persona no cuenta con una resolución o sentencia ejecutoria en su contra, que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.”

- En fecha veinticinco de abril del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y mediante el oficio número **IEE/P/1672/2010**, informó al Partido Acción Nacional en relación con la solicitud de registro para la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, presentada ante este Instituto Estatal Electoral por el **C.P. Martín Orozco Sandoval**, en fecha veintidós de abril del presente año, que una vez llevado a cabo el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, le formulaba las observaciones relativas a efecto de que fueran subsanados los requisitos omitidos en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le fuera notificado el oficio señalado.

En dicho oficio, se requirió al Partido Acción Nacional para que:

a) De conformidad con lo preceptuado por el primer párrafo del artículo 186 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la solicitud de registro fuera firmada por la persona

SUP-JRC-98/2010

facultada para ello de acuerdo con sus documentos básicos.

b) Asimismo, de conformidad con lo manifestado por el Instituto Federal Electoral, a través del oficio número JLE/VS/0439/2010 de fecha veintitrés de abril de 2010 dirigido a esta Autoridad Electoral, se hizo de su conocimiento la omisión del solicitante al cumplimiento del requisito constitucional establecido en la fracción II del artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

c) De igual forma, en relación con lo señalado por el juez Sexto de lo Penal adscrito al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante el oficio número 1350 de fecha veintitrés de abril de 2010 dirigido a esta Autoridad Electoral, se hizo de su conocimiento la omisión del solicitante al cumplimiento del requisito constitucional y legal, establecido en la fracción II del artículo 38 de la Constitución local y fracción I del artículo 9 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

- A ese oficio de requerimientos, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **Lic. David Ángeles Castañeda**, mediante oficio sin número presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral el día veintiséis de abril del presente año, siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, contestó lo siguiente:

“a) En respuesta a esta fracción y a fin de subsanar dicha omisión, acompaño al presente escrito LA SOLICITUD DEL REGISTRO DEL C.P. MARTIN OROZCO SANDOVAL, COMO CANDIDATO A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, FIRMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, EL C.P. ARTURO GONZALEZ ESTRADA. Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 186 del Código Electoral del Estado.

SUP-JRC-98/2010

Con relación a las fracciones b) y c), solicito a Usted Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, QUE DE MANERA CLARA Y PRECISA ME INDIQUE CUALES SON LAS OMISIONES EN LAS QUE SUPUESTAMENTE INCURRE, nuestro Candidato El C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL. Puesto que con la Documentación que se anexo a su Oficio, de la misma no se advierte omisión alguna por parte de nuestro candidato.”

- En fecha veintiséis de abril del presente año, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en atención al oficio sin número presentado por el **Lic. David Ángeles Castañeda** señalado en el punto anterior, mediante el oficio número **IEE/ST/1724/2010**, comunicó al Partido Acción Nacional que de las respuestas emitidas tanto por el Instituto Federal Electoral como por el Juez Sexto de lo Penal adscrito al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, las cuales le fueron previamente proporcionadas en copia simple, constituyen el sustento legal de las observaciones vertidas en el oficio **IEE/P/1672/2010**, desprendiéndose de lo comunicado por esas autoridades, que la solicitud de registro presentada ante este Instituto por el **C. Martín Orozco Sandoval** para contender al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, es omisa en cumplimentar los requisitos constitucionales y legales enmarcados en la fracción II del artículo 37 y fracción II del artículo 38 de nuestra Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como en la fracción I del artículo 9 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que en ese sentido **se le incitó a cumplimentarlos en el término señalado para tal efecto**, el cual fenecería a las doce horas con treinta minutos del día veintisiete de abril del presente año, según lo dispuesto por el artículo 197 del ordenamiento legal referido.

- Este oficio fue contestado por el **Lic. David Ángeles Castañeda**, mediante un escrito

SUP-JRC-98/2010

presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal el día veintisiete de abril del presente año, siendo las doce horas con veintitrés minutos, en el cual señala lo siguiente:

“En respuesta a sus oficios Número IEE/1672/2010, de veinticuatro de abril de 2010 y IEE/1724/2010 notificados a esta representación el veinticinco del mismo mes y año, así como en fecha 27 de abril del año en curso, me permito poner a la consideración del Cuerpo Colegiado que Usted preside el presente curso al tenor de los siguientes numerales:

1.- En respuesta a su atento oficio de fecha 27 de Abril del año en curso, y el correlativo al inciso a) ya quedó debidamente subsanado tal y como se advierte de la contestación que hace la misma autoridad en su oficio de fecha 27 de abril del año en curso.

2.- En respuesta al correspondiente oficio marcado con el número IEE/1724/2010, de fecha 26 de Abril del año en curso, mismo que le fue notificado al Partido Acción Nacional el día 27 de Abril del año en curso a las 10:12. A fin de dar contestación al mismo, con el debido respeto que me merece lo manifestado en el mismo; señalo a Usted que no hay omisión alguna por parte de nuestro Partido, ni de nuestro Candidato a Gobernador de cumplimentar a cabalidad el requisito constitucional en la fracción II del artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Fundo mi respuesta:

El artículo citado por su señoría reza literalmente:

Artículo 37.- Para ser gobernador del Estado se requiere:

I. ...

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

SUP-JRC-98/2010

(Reforma mediante decreto 158, publicado el 26 de enero de 2009)

III. ...

Luego entonces al contar Ustedes con un documento como el mencionado en el inciso de cita JLE/VS/0439/2010 en el que a párrafo primero in fine se dice por parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Aguascalientes del Instituto Federal Electoral, -maestro Jorge Valdés Macías que: "...los ciudadanos a que se refieren si (sic) aparecen en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores." Sucediendo que independientemente de que más adelante, en el mismo oficio se diga que se haya recibido en la Junta Local Ejecutiva a su cargo oficio diverso en el que se ordene al instituto hacer las anotaciones correspondientes sobre la suspensión de derechos del Ciudadano Martín Orozco Sandoval; tal afirmación, la de que "...se ordene al instituto hacer las anotaciones correspondientes sobre la suspensión de derechos del Ciudadano Martín Orozco Sandoval...", no deja de ser eso una afirmación que ni siquiera se contradiga con lo primeramente señalado por la Autoridad de marras en el sentido de que los ciudadanos a que se refieren -entre ellos nuestro Candidato Martín Orozco Sandoval- **SÍ** aparecen en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.

Luego entonces, si nuestro Candidato aparece en el Padrón Electoral y Lista Nominal Electoral no hay razón alguna para afirmar que Martín Orozco Sandoval, incumple con el requisito constitucional establecido en la fracción II del artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

3) Finalmente, respecto a lo señalado en el inciso c) de su escrito primigenio, y con relación a lo señalado por el Juez Sexto de lo Penal en el oficio número 1350, ello no implica que nuestro Candidato incumpla con lo establecido por el artículo 38, fracción II del Estado de

Aguascalientes ni con el supuesto previsto en la fracción I del artículo 9 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; ya que de conformidad con los artículos citados el Ciudadano Martín Orozco Sandoval ni se encuentra extinguiendo una pena corporal; ni le ha sido dictada resolución o sentencia ejecutoria que le imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

Y con respecto al Auto de Formal Prisión emitido en su contra, a más de que como dije nuestro candidato no se encuentra extinguiendo pena corporal, requisito implícito este para incurrir en el supuesto del que se deriva el supuesto incumplimiento a que se refiere en el oficio que se contesta me permito señalar que respecto a dicho Auto existe una resolución del Licenciado Guillermo Baltasar y Jiménez, Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el que al momento de conceder la suspensión definitiva al C. Martín Orozco Sandoval, contra los actos reclamados al Juez Sexto de lo Penal de esta ciudad, dentro del Juicio de Garantías 267/2010-II el ocho de marzo del año en curso que reza literalmente a foja 174 del expediente en mención lo siguiente: "... que no se advierte consideración alguna relativa a la privación de derechos civiles y políticos decretada en contra del quejoso". Que en el mismo documento mediante el cual se concede la suspensión definitiva a Martín Orozco Sandoval el Licenciado Guillermo Baltasar y Jiménez afirma a foja 172 del expediente señalado, anverso, que "...con apoyo en los artículos 124 y 136 de la referida Ley de Amparo, se concede la suspensión definitiva, **para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y ...**" (el resaltado es nuestro). Hecho este último que no acató el propio Juez Sexto Penal al solicitar al Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad a su cargo lo planteado mediante los oficios mencionados en el numeral precedente.

SUP-JRC-98/2010

Que obviamente el Juez Sexto Penal en el Estado, no solo como dije, no acató lo establecido por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, sino que además con los oficios 1343 de fecha dieciséis de abril y 1346 de veintiuno del mismo mes y año, presentados ante el Instituto Federal Electoral está ampliando, la Orden de Aprehensión por él mismo emitida y a la cual recayó la Suspensión Definitiva concedida a Martín Orozco Sandoval; violentando una orden de un Juez Federal y la Suspensión de cita. Que de hacer lo propio y decir que de lo plasmado el Juez Sexto Penal en el Estado en el oficio 1350 *per se* Martín Orozco Sandoval incumpla con lo establecido por la fracción II del artículo 38 de la Constitución del Estado y en la fracción 9 del Código Electoral del Estado.

De hecho en el multimencionado oficio 1350 de referencia señala en su parte final de manera puntual que "...propiamente dicha persona (evidentemente refiriéndose el Juez a Martín Orozco Sandoval) no cuenta a la fecha con una resolución o sentencia ejecutoria en su contra, que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos". De lo que se puede inferir PRECISAMENTE POR LO DICHO POR EL PROPIO JUEZ SEXTO PENAL EN EL ESTADO, que Martín Orozco Sandoval NO SE ENCUENTRA dentro de los supuestos erróneamente citados por su persona.

Así mismo solicito que este instituto Estatal Electoral GIRE ATENTO OFICIO AL C. JUEZ SEXTO DE LO PENAL, PARA QUE INFORME A ESTE INTITUTO(sic), SI DERIVADO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE OBRAN DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 0002/2010. AUN EXISTE AUTO DE FORMAL PRISION, EN CONTRA DE MARTIN OROZCO SANDOVAL, Y SI ESTA PERSONA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SUS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES.

De igual manera quiero hacer del conocimiento de este Instituto, que al mismo tiempo que se está entregando este oficio se esta(sic) solicitando vía representante del partido ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral, la CERTIFICACIÓN DE QUE EFECTIVAMENTE NUESTRO CANDIDATO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL PADRON ELECTORAL Y EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, HACIENDONOS ACOMPAÑAR POR UN NOTARIO PUBLICO PARA QUE DE FE DE ESTA SOLICITUD. DOCUMENTO QUE UNA VEZ QUE SE NOS HAGA LLEGAR LO ESTAREMOS PRESENTANDO ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL, A FIN DE DEMOSTRAR LA INADECUADA APRECIACIÓN DE ESTA AUTORIDAD.

- En fecha veintiocho de abril del presente año, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y mediante el oficio número **IEE/P/1738/2010**, solicitó al Juez Sexto de lo Penal del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, informara a esta Autoridad Electoral lo siguiente:

*“A) Si los efectos legales de la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** dictada contra el Auto de Formal Prisión otorgada al **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL** en fecha ocho de marzo del presente año, dentro de los autos del expediente del **JUICIO DE GARANTIAS NÚMERO 267/2010-II, CONTINÚAN VIGENTES** a la fecha.*

*B) En caso contrario informe, **SI A LA FECHA SUBSISTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN** que fuera emitido por Usted en contra del **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, dentro de la **CAUSA PENAL 02/2010** del Juzgado Sexto Penal adscrito al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”*

- A esta solicitud el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes contestó mediante el oficio **1555** lo siguiente:

SUP-JRC-98/2010

“Que respecto al inciso a) he de informar que la suspensión definitiva concedida dentro del juicio de garantías número 267/2010, dictada contra el Auto de Formal Prisión, se encuentra vigente hasta en tanto se notifique que ha causado ejecutoria la sentencia que se dictó(sic) en el juicio constitucional. Tal y como lo estableció el Juez Tercero de Distrito en el Estado, al resolver sobre la referida suspensión, y cuya copia me permito acompañar al presente.

Y en cuanto a la información requerida en el punto marcado con el inciso b) , le informo que a esta fecha, el Auto de Formal Prisión que fue emitido en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, dentro de la causa penal 002/2010 de este juzgado, aún se encuentra subsistente; es decir hasta esta fecha existen los efectos legales derivados del Auto de Formal Prisión.”

- En fecha veintiocho de abril del presente año, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y mediante el oficio número **IEE/P/1739/2010**, solicitó al **Mtro. Ignacio Ruelas Olvera**, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, precisara en qué momento se dio o dará aplicabilidad a la exclusión del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, del ciudadano **Martín Orozco Sandoval**, en virtud de lo ordenado por el Juez Sexto Penal en el Estado mediante el oficio **1346** de fecha veintiuno de abril del presente año, notificado a esa Junta Local Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 198, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- A este oficio el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral contestó mediante el oficio número **JLE.V.E/1002/10**, haciendo del conocimiento de este Consejo General que el procedimiento técnico y administrativo que

implica la orden de la autoridad Jurisdiccional inició desde la fecha de su notificación a esa Delegación es decir, desde el pasado veintiuno de abril del presente año.

- En fecha treinta de abril del presente año, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número, signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual comunica a este Órgano Electoral, del oficio número STN/4239/2010, signado por el Secretario Técnico Normativo del Instituto Federal Electoral, a través del cual, rinde información que le fuera solicitada por el Partido Acción Nacional, relativa al C. Martín Orozco Sandoval.

De los elementos allegados por esta Autoridad Electoral, mediante las documentales anteriormente descritas, en específico de las emitidas por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes y por el Juez Sexto de lo Penal en el Estado de Aguascalientes, resulta viable concluir que el aspirante a candidato a Gobernador Constitucional del Partido Acción Nacional no cumple con lo exigido por los artículos 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como con la fracción I del artículo 9 del Código Electoral, lo anterior para poder ser registrado como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes. Se transcriben a continuación los preceptos constitucionales y legales anteriormente referidos, para mayor esclarecimiento:

“Artículo 38.- No puede ser Gobernador:
(...)

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena

SUP-JRC-98/2010

*la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;
(...)”*

*“**Artículo 9º.-** Para los efectos de la fracción III del artículo 20 y fracción II del artículo 38 de la Constitución Local, no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de Diputado, Gobernador, y miembro de un Ayuntamiento:*

*I.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, contada a partir de la fecha del auto de formal prisión y hasta que se decrete por compurgada la pena o en su caso por prescrita esta;
(...)”*

Como puede apreciarse, de la lectura de los preceptos constitucionales y legales invocados, es requisito para desempeñar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, el no encontrarse sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión, supuesto que actualiza el **C. Martín Orozco Sandoval**, según se desprende de las constancias emitidas por las autoridades correspondientes.

De conformidad con los oficios números 1350 y 1555, de fechas veintitrés y veintinueve de abril del presente año, respectivamente, emitidos por el Juez Sexto de lo Penal del Estado de Aguascalientes, se deriva que el ciudadano que pretende registrar el Partido Acción Nacional para candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, se encuentra a la fecha sujeto a un proceso criminal por los delitos de Ejercicio Indebido del Servicio Público y Tráfico de Influencias, delitos que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 69 y 75 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, merecen pena de prisión, en virtud de que al responsable de cometer esos delitos se le sancionara con una

pena de dos a seis y de dos a cinco años de prisión respectivamente; delitos por los cuales se encuentra sujeto a proceso el **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, desde el día diecinueve del mes de febrero del año dos mil diez, momento en el que le fuera dictado el auto de formal prisión, y hasta la fecha en que esta Autoridad resuelve la presente solicitud de registro.

Por lo tanto, al encontrarse el **C. MARTIN OROZCO SANDOVAL** sujeto a proceso penal, que merece pena corporal, a contar desde el momento en que le fue dictado el auto de formal prisión, es que se encuentra impedido para ser candidato a Gobernador Constitucional del Estado, en razón de que actualiza las hipótesis normativas señaladas en los artículos 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 9 del Código Electoral del Estado, hechos o circunstancia ésta que ha corroborado en jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe.

“Novena Época

Registro: 170338

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 171/2007

Página: 215

DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a

SUP-JRC-98/2010

causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena -lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculcado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

Contradicción de tesis 29/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.”

No pasa por alto esta Autoridad Electoral las manifestaciones hechas por el Representante del Partido Acción Nacional, así como por el Secretario Técnico Normativo del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que el auto de formal prisión dictado al ciudadano **Martín Orozco Sandoval**, se encuentra sin surtir sus efectos, en razón de la suspensión definitiva otorgada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, dentro del expediente de Amparo **267/2010-II**; sin embargo de la contestación a las solicitudes de información hechas por esta Autoridad Electoral al Juez Sexto de lo Penal en el Estado, se desprende que contrario a lo que afirman el Representante del Partido Acción Nacional, así como el Instituto Federal Electoral, el auto de formal prisión que mantiene sujeto a proceso al aspirante a la candidatura, continúa surtiendo efectos jurídicos y no ha sido revocado, lo anterior, en virtud de lo señalado en el oficio **1555** por el referido Juez Sexto Penal en el Estado, a saber, que el citado auto de formal prisión se encuentra subsistente, anexando copia de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado en la que se provee sobre la suspensión definitiva en el Amparo señalado por el Representante del Partido Acción Nacional, sentencia incidental que aporta los elementos suficientes y contundentes a esta Autoridad Electoral para fundamentar la presente Resolución, los cuales se señalan a continuación:

1) Se concedió la suspensión definitiva, para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juzgado Federal en lo relativo a su libertad personal, quedando a disposición del juez de la causa por lo que respecta a la continuación del procedimiento respectivo en términos del

SUP-JRC-98/2010

artículo 136, párrafo quinto, de la Ley de Amparo.

2) Se concedió la suspensión definitiva, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se efectúe la identificación administrativa del quejoso que le fue ordenada, (para que no se obtuviera la ficha señalética del quejoso) mientras no se resuelve el principal con sentencia ejecutoria, hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables que ha causado ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio constitucional de que deriva la incidencia.

3) “Por otra parte, en cuanto a la suspensión que solicita, para el efecto de que el quejoso continúe gozando de sus derechos previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por disposición de la fracción II, del artículo 38 de nuestra Carta Magna, no le sean suspendidas dichas prerrogativas; hágase de su conocimiento que no es posible proveer de conformidad, ya que ello no es procedente (...)”

Por lo tanto, y de acuerdo con lo manifestado por el Juez de Distrito que concedió la sentencia incidental de suspensión definitiva, resulta incorrecta la postura del Partido Acción Nacional, al argumentar que se encuentran suspendidos los efectos del auto de formal prisión dictada en contra del **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad Electoral considera oportuno precisar, que respecto de las argumentaciones vertidas por el Secretario Técnico Normativo del Instituto Federal Electoral, en relación con la vigencia de los efectos del auto de formal prisión dictado en contra del ciudadano aspirante a la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, a través del oficio número **STN/4239/2010**, de fecha treinta de abril del presente año, dirigido a el **C. EVERARDO ROJAS SORIANO**, Representante Suplente del Partido Acción

Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, las mismas no resultan vinculatorias a la decisión que esta Autoridad Electoral deberá tomar respecto a la solicitud de registro que nos ocupa, en razón de que el Instituto Federal Electoral, no resulta competente para pronunciarse respecto a la situación procesal penal del **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, ya que dicha atribución le corresponde oficialmente a las autoridades jurisdiccionales en materia penal, que en el caso que se resuelve lo es el Juzgado Sexto de lo Penal adscrito al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a quien le fuera radicada la causa penal que dio origen al auto de formal prisión dictado en contra del ciudadano referido, es por ello que la argumentación vertida por la Autoridad Electoral Federal, no ostenta el carácter oficial que tenga como consecuencia vinculatoria, el sentido de la resolución que tenga a bien tomar esta Autoridad Electoral al respecto, en apego al principio de legalidad.

Cuenta habida de lo anterior, la sentencia dictada por el C. Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el Estado de Guanajuato, de fecha quince de abril del año en curso, se hizo del conocimiento del Juez Sexto Penal de Aguascalientes, mismo que informó a esta Autoridad Electoral que el auto de formal prisión de fecha diecinueve de febrero del presente año, continua subsistiendo, de conformidad al oficio número **1555** que obra en poder de este Consejo General.

Lo anterior, en virtud de que a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia del juicio de amparo **267/2010-II** y por ende el Juez Tercero de Distrito requiera al Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, para que en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo proceda a dar cumplimiento a la ejecutoria, o en su caso informe que se encuentra en vías de hacerlo y lo lleve a cabo, será el momento en que la referida Autoridad Jurisdiccional Penal Local al ordenar expresamente dejar insubsistente el auto de

SUP-JRC-98/2010

formal prisión dictado en fecha diecinueve de febrero del año en curso, cese los efectos jurídicos de dicho auto en contra del **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, sin que ello pueda ocurrir antes, por lo que en ese sentido, mientras no sea cumplimentada la sentencia de mérito, el auto de formal prisión dictado continúa vigente.

Es por lo anterior, que desde el momento en que el ciudadano **MARTIN OROZCO SANDOVAL** se encuentra sujeto a proceso penal que amerita la aplicación de una pena corporal, a contar desde el momento en que se le dicte un auto de formal prisión, como ha quedado acreditado en el presente procedimiento de registro, es que se actualiza la hipótesis jurídica señalada en el artículo 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, quedando impedido para poder contender como candidato a Gobernador del Estado, al no acreditar dicho requisito de elegibilidad.

De igual manera se actualiza en el caso que nos ocupa, el artículo 9 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, precepto legal que recoge en la norma secundaria, los efectos del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al establecer como requisito de elegibilidad, que no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el relativo a Gobernador, aquel ciudadano que se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, contada a partir de la fecha del auto de formal prisión.

Es por lo anterior, que en estricto apego al principio de legalidad, rector del sistema electoral en el Estado, este Consejo General considera procedente no aprobar el registro de la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes al **C. MARTIN OROZCO SANDOVAL**, presentada por el Partido del Acción Nacional para contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010.

SUP-JRC-98/2010

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los Artículos 116 fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B, 37, 38, 39 y 40 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2, fracción I, 8, 9, 91, 92, 95, 99 fracciones I, III, IX, XXVIII y XXXV, 184, 185, 186, 187 fracción I, 188 fracción I, 190, 194, 195 y 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este órgano electoral procede a emitir la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Este Consejo General es competente para analizar y en su caso aprobar la solicitud de registro de candidato a Gobernador Constitucional, presentada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que integran la presente resolución.

SEGUNDO. Este Consejo General determina no aprobar el registro como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes al C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, solicitado por el Partido Acción Nacional, en términos de los Considerandos que integran la presente resolución.

TERCERO. La presente Resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

..."

CUARTO.- Los agravios expresados por el actor son al tenor siguiente:

AGRAVIOS

Con respecto a cada uno de los agravios que en lo particular se deduce de los actos impugnados, de los hechos expresados, de los principios

SUP-JRC-98/2010

conculcados, y de la normatividad vigente, se señalan los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO. Me causa agravio la negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de aprobar mi solicitud de Registro como Candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador, derivado de una simple Remisión de Información al Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, mediante oficio diverso de fecha veintiuno de abril de 2010, bajo el rubro 1346, dentro del Expediente 0002/2010 del Juzgado Sexto de lo Penal en el Estado de Aguascalientes, emanado de esta Autoridad "...para efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes sobre la suspensión de los derechos o prerrogativas del Inculpado (Ciudadano Martín Orozco Sandoval) en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", lo anterior en razón de que:

Es de explorado derecho que la emisión de un Auto de Formal Prisión, no implica por sí misma la suspensión de los derechos políticos del ciudadano, es decir, la suspensión no opera *íproso iure*, como considera la responsable, ya que de ser así la autoridad responsable infringió lo previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 (Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley) y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los

electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país); 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa); 26, párrafo primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable) y 8 párrafo segundo (Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...); de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; como se justifica en las consideraciones siguientes:

El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; autoridad administrativa electoral y responsable; negó al suscrito el registro como candidato a Gobernador del Estado Aguascalientes sustentando su resolución en los artículos 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracción II, de la Constitución Local y 9, fracción I, del Código Electoral de Aguascalientes, en los cuales se establece la suspensión de derechos y prerrogativas del ciudadano en los siguientes términos:

Constitución General de la República.

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

Constitución Local del Estado de Aguascalientes

Artículo 38.- No puede ser Gobernador:

SUP-JRC-98/2010

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Artículo 9º.- Para los efectos de la fracción III del artículo 20 y fracción II del artículo 38 de la Constitución Local, no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de Diputado, Gobernador, y miembro de un Ayuntamiento:

I. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, contada a partir de la fecha del auto de formal prisión y hasta que se decrete por compurgada la pena o en su caso por prescrita ésta;

No obstante lo anterior, la propia Constitución General de la República establece las bases para admitir que tal suspensión no es absoluta ni categórica.

En efecto, el cúmulo de derechos o prerrogativas reconocidos en la Constitución a favor del ciudadano no deben traducirse como un catálogo rígido, invariable y limitativo de derechos, que deban interpretarse de forma restringida, ya que ello desvirtuaría la esencia misma de los derechos fundamentales. Por el contrario, dichas garantías constitucionales deben concebirse como principios o lineamientos mínimos; los cuales, al no encontrarse constreñidos a los consignados de manera taxativa en la norma constitucional, deben considerarse susceptibles de ser ampliados por el legislador ordinario, o **por convenios internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República.**

En cuanto a esto último, la propia Constitución en su artículo 133 identifica como "Ley Suprema de la Unión" a distintos cuerpos normativos como las leyes generales y los tratados internacionales. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con la clave P. IX/2007 que refiere:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

El anterior razonamiento, autoriza a considerar que si los derechos y prerrogativas constitucionales son susceptibles de ampliarse en los ordenamientos que conforman la "Ley Suprema de la Unión", es válido acudir a éstos para aplicarlos cuando prevean una situación jurídica de mayor tutela de tales derechos, sin que esto pueda constituir una contravención a la Constitución, ya que ésta permite tal remisión según se evidenció. En ese sentido, puede afirmarse que si el tratado amplía la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de los ciudadanos, deben considerarse como normas supremas de la unión y constitucionalmente válidas.

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que la suspensión de derechos no debe ser indebida, al tenor de lo siguiente;

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

SUP-JRC-98/2010

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

El alcance normativo de dicho precepto fue fijado por el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas en la Observación General número 25 de su 57º período de sesiones en 1996, en el sentido de que: "a las personas a quienes se priva de la libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar."

Consecuentemente, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos fue celebrado por el Estado Mexicano conforme a lo previsto en la Constitución General, toda vez que nuestro país se adhirió a él y tal acto fue ratificado por el Senado de la República el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, puede afirmarse que tal cuerpo normativo, incluido su artículo 25, forma parte de lo que el artículo 133 constitucional denomina "Ley Suprema de la Unión", por lo que resulta válido atender a éste para tener claridad de que la responsable negó indebidamente el registro al suscrito como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, ya que no obstante que el suscrito está sujeto a proceso en virtud de un auto de formal prisión; **el cuál por cierto se encuentra suspendido en todos sus efectos por virtud de una sentencia de un juez federal**, nunca me encontré privado de la libertad, por lo que se debe permitir ejercer el derecho de votar y ser votado por consiguiente, ordenar a la responsable a:

La anterior conclusión es acorde, además, con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, 19, párrafo primero; 21, párrafo primero y, 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales subyace y se reconoce a favor de mi persona **el derecho fundamental a la presunción de inocencia**, hasta en tanto se demuestre lo contrario; lo cual implica, que **mientras no sea condenado con una sentencia ejecutoria, por la cual se me prive de la libertad, el promovente no debe ser suspendido en su derecho político-electoral de votar y ser votado.**

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país ha elevado a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, de tal modo que esta garantía básica permea toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado. Esto último en razón de la tesis aislada, P.XXXV/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, P.14, cuyo rubro descansa sobre lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Expresado lo que antecede, debe precisarse que en general es reconocida la facultad del Estado de ejercer su potestad punitiva a través de un sistema de derecho penal que cumpla en forma razonable con dos finalidades básicas: proteger, por una parte, a la sociedad de las conductas ilícitas catalogadas como delito, con lo que se pretende evitar la impunidad y desalentar todas las formas de autotutela o justicia por propia mano y, por la otra, proteger al acusado frente a los excesos, las desviaciones y las perversiones en la acusación; es decir, el derecho penal es, o debe ser, una forma de reducir la violencia en la sociedad. Por consiguiente, siendo un principio constitucional básico y un elemento distintivo del Estado democrático el que todo régimen

SUP-JRC-98/2010

punitivo se oriente a cumplir con las finalidades últimas del derecho penal, entre ellas, la readaptación social del individuo, las penas deben orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos; por tanto, no deben establecerse como un instrumento de venganza o castigo a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito.

En ese sentido, los procedimientos penales deben estar dirigidos a fortalecer la protección de la libertad personal, por lo que los mecanismos jurídicos existentes deben ser suficientes para garantizar la libertad personal, física o deambulatoria de los individuos.

Por ello se considera, **en la dogmática penal, que la piedra angular de todo proceso acusatorio es el reconocimiento y respeto de uno de los derechos humanos de mayor trascendencia, conocido como el derecho a la presunción de inocencia**, pues toda persona a quien se imputa un delito tiene derecho a ser considerada inocente, mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad en un proceso seguido con todas las garantías previstas por la ley.

El referido principio es un derecho fundamental, pues configura la libertad del sujeto, al grado que su observancia debida en un sistema penal, permite al procesado ser libre frente a acusaciones aún no comprobadas por las cuales se pretende privar de la libertad. Así, este derecho tiene por objeto el mantenimiento y la protección jurídica de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial de condena firme.

En ese orden de ideas, **la presunción de inocencia constituye un derecho atribuible a toda persona por el cual debe considerarse, a**

***priori*, como regla general**, que su actuación se encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, **para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales.**

El referido principio ha sido reconocido expresamente a través de diversos instrumentos internacionales, los cuales son parte integrante de las leyes de la Unión, y jerárquicamente superiores a la Constitución Local del Estado de Aguascalientes y al mismo Código Electoral de dicha entidad; tales como:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 11, párrafo 1 prevé:

"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia internacional Americana en Bogotá, Colombia, el dos de mayo de 1948, señala, en su artículo XXVI:

"Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se demuestre que es culpable".

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva

SUP-JRC-98/2010

York, E.U.A, el 19 de diciembre de 1966, señala en su artículo 14 párrafo 2:

"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, adoptado el 22 de noviembre de 1969, establece, en su artículo 7, párrafo 5, bajo el título "Derecho a la Libertad Personal", que:

"Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe en proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

Finalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 8, se dice:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

Dichos instrumentos, al haber sido reconocidos por el Estado Mexicano, forman parte del orden jurídico nacional, toda vez que fueron suscritos, aprobados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Carta Magna, por lo que es obligación del Estado entendiéndose por éste la totalidad de las autoridades de la República, incluyendo por supuesto la Administrativa Electoral del Estado de Aguascalientes; velar y respetar en todo momento el derecho fundamental en comento.

En ese contexto y congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución General como derecho fundamental y recogida en los instrumentos internacionales

arriba referidos, el ejercicio de los derechos y prerrogativas del ciudadano sólo debe limitarse por razones justificativas del impedimento legal para ejercerlas, por ejemplo, si no se tiene la edad o la nacionalidad requeridas como condición de la ciudadanía, o por condena del juez competente.

Ahora bien, en atención a las anteriores consideraciones, y conforme con una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 38, fracción II, 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, aún cuando el suscrito haya sido sujeto a la traba de la formal prisión por su presunta responsabilidad en la comisión de los ilícitos de mérito, no ha sido condenado de manera definitiva, lo cual es condición sine qua non para ser suspendido en el derecho a votar y ser votado.

Lo anterior, encuentra lógico respaldo en el hecho de que, si el suscrito únicamente puede ser privado del derecho a ser votado por sentencia ejecutoria, la cual no ha sido dictada, tan solo se encuentra sujeto a proceso penal, el cual enfrenta en libertad por haber obtenido el beneficio constitucional previsto en el numeral 20, párrafo I de la Constitución General, entonces no hay razones válidas para justificar la suspensión del derecho político-electoral de ser votado y por ende el ser registrado como candidato a Gobernador en el Estado de Aguascalientes, pues es innegable que salvo la limitación acaecida, el suscrito, al encontrarse libre y al operar en mi favor el principio de presunción de inocencia, debo continuar en el uso y goce de todos mis derechos.

Tal situación resulta suficiente para considerar que, como no hay una pena privativa de libertad que verdaderamente reprima al suscrito en mi esfera jurídica y, por ende, le impida materialmente ejercer los derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones fácticas que justifiquen la suspensión o

SUP-JRC-98/2010

merma en mi derecho político-electoral de ser votado.

Así las cosas, conviene precisar que en atención a la *ratio essendi* del ejercicio de los derechos políticos, consistente en que éstos posibilitan a los destinatarios de las normas jurídicas a participar directa o indirectamente, de manera equitativa en la modificación o formación de las mismas, resulta imprescindible el cumplimiento de ciertas condiciones constitucionales y legales para que un grupo de individuos, esto es, los ciudadanos mexicanos, estén en aptitud de ejercerlos en plenitud.

En ese sentido, la posibilidad igualitaria de participar en la intervención y toma de decisiones en los asuntos públicos, supone el derecho del ciudadano a ser reconocido como un igual, pero a su vez conlleva el deber de respetar el orden público. La infracción de esos deberes es lo que obliga a establecer los casos en los cuales el ciudadano debe ser privado del ejercicio de las facultades inherentes a su condición.

Lo anterior no supone propiamente retirar a los ciudadanos de la titularidad de ese tipo de derechos, sino únicamente suspenderlos temporalmente, dejándolos fuera de la categoría de esos derechos, sujeto a la condición de que legalmente pueda estimarse que se ha infringido el orden público, lo cual sólo se determina al dictarse la sentencia ejecutoria que lo declare responsable del delito y que tenga señalada pena privativa de la libertad y expresamente la suspensión de derechos políticos.

En otras palabras, el fundamento de los derechos políticos proporciona, no solo la justificación para su ejercicio, sino también para su suspensión por actos cometidos por el titular de los mismos. En efecto, al tener como base las libertades positivas y negativas del ciudadano, éste tiene el derecho a gozar de ese ámbito de libertad protegido por la norma

constitucional; sin embargo, al mismo tiempo el ciudadano está obligado a no atentar en contra de las condiciones que hacen posible la existencia del Estado Democrático Constitucional de Derecho.

Consecuentemente, puede afirmarse que la suspensión de derechos consiste en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano, cuando a éste se le hubiere comprobado el incumplimiento de sus correlativas obligaciones o se hubiere acreditado su responsabilidad en la infracción de algún ordenamiento legal. Comprobación que sólo podría tenerse como válida y legal, cuando exista una sentencia definitiva y firme que sustente lo dicho.

En ese orden de ideas, si bien los derechos y prerrogativas de los ciudadanos consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no son de carácter absoluto, todo límite o condición que se aplica a los derechos relativos a la participación política debe basarse en criterios objetivos y razonables.

Por consiguiente, de conformidad con la fracción II, del artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a una de las causas que generan la suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano, esto es, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; la suspensión de derechos obedece, en este supuesto, al estado jurídico que guarda el ciudadano que se encuentra en sujeción a proceso.

Empero esa circunstancia legal no califica al procesado como culpable o infractor de las normas jurídicas, sino únicamente como presunto responsable, lo cual, en términos de la extensión del derecho a ser votado ampliada por las leyes supremas de la unión, no resulta suficiente para suspenderle sus derechos.

SUP-JRC-98/2010

En efecto, si la calidad de sujeto a proceso no significa una condena, conforme con el principio de presunción de inocencia que subyace del artículo 20 de la Constitución General debe entenderse entonces que la suspensión de los derechos prevista en la fracción II del artículo 38 del mismo ordenamiento, debe entenderse como consecuencia de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado.

Al respecto, resulta conveniente tener presente que el procedimiento en materia penal se integra con cuatro etapas o períodos a saber, 1) averiguación previa; 2) instrucción; 3) juicio y 4) ejecución.

Tratándose del Estado de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 143, fracción II, de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, la etapa de de averiguación procesal, se subdivide en preinstrucción e instrucción. **La preinstrucción comprende del auto de radicación del procedimiento por la autoridad judicial, hasta la resolución que decide la situación jurídica del inculpado, con el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos. Tiene por objeto la realización de las actuaciones que permitan determinar la existencia del hecho punible, materia de la instrucción y del juicio, su clasificación conforme a la figura típica aplicable mediante el acreditamiento del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del inculpado, con fijación de los correspondientes niveles de autoría, participación o complicidad; y la de instrucción que comprende, del auto de formal prisión al auto que la declara cerrada; etapa que abarca las diligencias practicadas por y ante la autoridad judicial, con el fin de averiguar las circunstancias peculiares del inculpado y los factores existenciales concurrentes en el hecho punible típico, para el efecto de determinar la existencia de la culpabilidad o inculpabilidad de**

aquél y de las posibles causas de justificación, así como la información necesaria para el establecimiento de los montos relativos al pago de la reparación de daños y perjuicios;

Así, el referido auto de formal prisión es aquella resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional al vencer el término de setenta y dos horas, mediante la cual, previa reunión de los datos que sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y que exista presunta responsabilidad del inculpado, se emite prisión preventiva en su contra y, por lo tanto, se le sujeta a un proceso penal, con lo cual, se fija la materia por la que se ha de seguir el mismo; debiéndose precisar que el objeto de dicho auto de formal prisión no se limita a la detención, sino que habrá de tener algunas otras consecuencias como: **a)** señalar el delito o delitos por los que se ha de seguir el proceso; **b)** inicia el período del proceso formal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción VIH de la Constitución General; **c)** justifica la prisión del sujeto activo del delito, convirtiéndose el indiciado en procesado; y **d)** suspende los derechos y prerrogativas del ciudadano, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Constitución General de la República.

Sin embargo, esta previsión de suspender los derechos y prerrogativas del ciudadano, debe dictarse efectivamente en el auto de formal prisión, situación que en la especie no ocurrió, y será estudiada de manera amplia, mas adelante.

En este sentido, el análisis del artículo 19 de la Carta Magna denota que los elementos esenciales del auto de formal prisión, son dos: la comprobación del cuerpo del delito y la estimación correcta que se haga respecto a la presunta responsabilidad penal.

Por cuanto hace al primero de tales elementos, se debe entender como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen

SUP-JRC-98/2010

la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, por lo que es menester precisar cuál es el precepto del Código Penal que sanciona los hechos, comprobando que los elementos materiales de ese delito resulten acreditados mediante las pruebas aportadas por el órgano de acusación. El segundo de los elementos, se constriñe a deducir si de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y demás particularidades de la ejecución del ilícito, se acredita hasta ese momento la presunta responsabilidad del inculpado en la comisión de los ilícitos que se le imputan.

Respecto a los efectos de dicha resolución interlocutoria, es de apuntar que al tratarse de un auto de formal prisión, dictado por una autoridad judicial de primera instancia, es recurrible y por lo tanto no causa estado hasta en tanto la impugnación respectiva no sea resuelta por el tribunal ulterior o, en su caso, fenezca el término legalmente previsto para tal efecto sin que se produzca impugnación alguna.

En esa tesitura, se trata de una etapa del proceso penal, con efectos provisionales, ya que en el supuesto de ser revocada por la instancia de alzada, deja insubsistente el fallo dictado en la instancia primigenia, por lo que los hechos delictuosos por los que el inculpado fue sujeto a la traba de la formal prisión, quedan plenamente desacreditados y, en consecuencia, el procesado no es responsable del ilícito que se le imputó.

Ahora bien, en el presente asunto, del análisis de las constancias que obran en el sumario relativas a la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de lo manifestado en el informe circunstanciado y de las demás pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, debidamente adminiculadas con los demás documentos que obran en el expediente en que se actúa, valoradas en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como,

atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia permiten arribar a las siguientes consideraciones:

1. El Juez Sexto Penal de los del Estado de Aguascalientes, en fecha 19 de enero del dos mil diez, radicó la causa penal 02/2010 y giró en contra de Martín Orozco Sandoval, el nueve de febrero del mismo año, orden de aprehensión por los delitos de **Ejercicio Indebido del Servicio Público, previsto en la fracción XIV del artículo 69 Y Tráfico de Influencias, previsto en el artículo 75 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.**

2. En contra de la orden de aprehensión de 9 de febrero del dos mil diez, se interpuso Juicio de Garantías, del que por razón de turno conoció el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, mismo que se radicó bajo número de expediente número 174/2010-IV, dentro del cual se tramitaron los incidentes de suspensión correspondientes a efecto de no ser privado de la libertad; asimismo, el diecinueve de febrero del 2010, se otorgó a Martín Orozco Sandoval, el beneficio de la libertad caucional, en donde el Juez de Amparo fijó la cantidad de \$27,000.00, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones procesales, así como las multas que se pudieran general por la posible comisión de delitos; es importante resaltar que en la causa no se fijo monto alguno para garantizar la reparación del daño, pues el Juez Tercero de Distrito considero de las constancias que integran el sumario 02/2010, no se desprende consideración alguna sobre el perjuicio o daño patrimonial provocado al Municipio de Aguascalientes.

3. En fecha, 19 de febrero de dos mil diez, el Juez Sexto de lo Penal en el Estado de Aguascalientes, dentro del proceso penal número 02/2010, dictó auto de formal prisión en contra del suscrito, como presunto responsable de diferentes delitos.

SUP-JRC-98/2010

4. En fecha 8 de marzo de 2010, el Juez Tercero de Distrito en Aguascalientes concedió al suscrito la suspensión definitiva del auto de formal prisión y de todas sus Consecuencias que de hecho y de derecho se generen.

5. En fecha 15 de abril de 2010, la Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región de Guanajuato, resolvió el fondo del Juicio de Amparo, amparando y protegiendo al suscrito para los efectos señalados en la sentencia de dicho juicio de garantías.

6. No obstante que existe una suspensión definitiva del Auto de Formal Prisión, dictada por el Juez Tercero del Distrito con sede en Aguascalientes, en fecha 8 de marzo de 2010, la autoridad responsable consideró que es posible decretar suspendidos los derechos políticos del suscrito, porque no es necesaria la declaración de suspensión de derechos políticos, ya que opera *ipso facto* desde el momento en que se dicta en el auto de formal prisión por delito que merezca pena corporal.

Ahora, si bien la interpretación gramatical del dispositivo en mención permitiría estimar que, al encontrarse *sub judice* la causa penal instaurada en contra del suscrito, éste debe encontrarse suspendido de sus "derechos. En consecuencia, la negativa de otorgarme el registro como candidato a Gobernador se encontraría ajustada a derecho, hasta en tanto cesen las causas que provocaron la limitación a sus derechos, lo cual podría acontecer con el dictado de la sentencia absolutoria, el cumplimiento de la sentencia condenatoria o si se acoge a alguno de los beneficios sustitutivos de las penas; pues cabe recordar que, cuando la pena de prisión se extingue, la suspensión de derechos políticos, al ser una pena accesoria, sigue la suerte de la principal, por lo que si se sustituye ésta, la suspensión de derechos goza de los beneficios que inciden en la pena íntegramente.

Sin embargo, a una conclusión diferente se llega sí, conforme a una interpretación garantista de la norma constitucional prevista en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política, la suspensión de derechos político-electorales se entiende actualizada con la sujeción a proceso del ciudadano, lo cual operaría a partir de que exista un auto formal de prisión, que obligue irremediabilmente al procesado a ser privado físicamente de su libertad, en razón de que no fue recurrida o concedida una medida de menor entidad como lo es la libertad bajo caución, misma que consiste en que el procesado sea puesto en libertad cauciona) y de esta forma continúe en la defensa de su inocencia. Lo anterior, siempre y cuando haya satisfecho requisitos tales como: **a)** La garantía del monto de la reparación del daño; **b)** La garantía de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; **c)** Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y **d)** Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves.

A la misma conclusión se arriba al realizar una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional en cuestión, porque conforme a estos métodos se obtiene que la suspensión de los derechos políticos se produce únicamente respecto de aquellos ciudadanos que, dada la magnitud del ilícito cometido, no tienen la posibilidad de encuadrar en la hipótesis normativa que actualiza e incidente caucional, y por ende, al encontrarse forzados a ingresar en prisión, se ven restringidos en el uso y goce de ciertos derechos como los político-electorales. Consecuentemente, quedan automáticamente fuera de dicha sujeción los delitos que no necesariamente se castigan con pena privativa de libertad, como los que sólo prevén sanción pecuniaria, apercibimiento o pena alternativa, casos en los cuales no se afecta la libertad personal.

SUP-JRC-98/2010

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano es una República Federal, integrada por estados libres y soberanos, en lo concerniente a su régimen interior, en los cuales el pueblo ejerce su soberanía por conducto de los poderes locales, pero siempre de conformidad con lo dispuesto en la norma fundamental.

El ejercicio del poder público en los Estados se realiza por el ejecutivo, legislativo y judicial; corresponde al poder legislativo la expedición de las leyes y cuando se trata de revisar y modificar la constitución, ello se efectúa por el Congreso del Estado y la mayoría de los ayuntamientos.

Entre las materias que pueden ser reguladas por los Estados, se encuentran las relativas a los requisitos que deben colmarse para ser considerados ciudadanos de la entidad, sus derechos y prerrogativas, así como las causas por las cuales se suspenden éstos.

Sin embargo, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la resolución SUP-JDC-85/2007, de conformidad con el artículo 20, se contiene el principio de inocencia del inculpado hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Estableciendo así la tesis de jurisprudencia que reza **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.**- La interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica. En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al haberse otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, **no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales**; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifique la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

Fortalecen mis argumentos las siguientes Tesis:

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE

SUP-JRC-98/2010

SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (Legislación del Estado de México y similares).- (Se transcribe).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE CONSIDERARSE EN LOS CASOS EN QUE SE TIENE DERECHO A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. (Se transcribe).

Todo lo anterior implica que mientras el acusado no sea condenado con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, éste no debe ser suspendido en sus derechos políticos.

Así las cosas, cuando se esté en presencia de principios constitucionales de posible contenido antitético, debe privilegiarse aquél que potencialice un derecho fundamental; toda vez que dicho espectro, satisface el fin del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, consistente en que la persona es el centro de imputación del cuidado y garantía a sus derechos de igualdad y libertad.

En efecto, si el artículo 38, fracción II Constitucional establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y por su parte, el diverso numeral 20, apartado B de la Constitución General, establece que es derecho de toda persona imputada, que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; se concluye que el segundo de los numerales invocados, te reconoce al gobernado una **presunción de inocencia**, lo que

de suyo implica que la privación de derechos **sólo puede proceder una vez dictada una resolución firme**, por lo que ante dicho principio, no puede operar de manera preferente el derivado del artículo 38, fracción 11 constitucional, en el que basta el auto de formal prisión, para que éste traiga aparejada la suspensión de derechos políticos.

Ahora bien, los procedimientos penales deben estar dirigidos a fortalecer la protección de la libertad personal, por lo que los mecanismos jurídicos existentes deben ser suficientes para garantizar la libertad personal, física o deambulatoria de los individuos.

Por ello, se ha considerado en la dogmática penal que, la piedra angular de todo proceso acusatorio es el reconocimiento y respeto de uno de los derechos de mayor trascendencia, conocido como el derecho a la presunción de inocencia, pues toda persona a quien se imputa un delito tiene derecho a ser considerada inocente, mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad en un proceso seguido con todas las garantías previstas por la ley.

El referido principio es un derecho fundamental, pues configura la libertad del sujeto, al grado que su debida observancia en un sistema penal, permita al procesado ser libre frente a acusaciones aún no comprobadas por las cuales se pretende privar de la libertad. Así, este derecho tiene por objeto el mantenimiento y la protección jurídica de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial de condena firme.

En ese orden de ideas la mencionada presunción de inocencia constituye un derecho atribuible a toda persona por el cual debe considerarse, a priori, como regla general, que su actuación se encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas

SUP-JRC-98/2010

del ordenamiento jurídico, mientras un órgano judicial no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible mediante una sentencia firme y fundada.

En ese contexto y congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución federal como derecho fundamental, el ejercicio de los derechos y prerrogativas del ciudadano sólo debe limitarse por razones justificativas del impedimento legal para ejercerlas, por ejemplo si no se tiene la edad o la nacionalidad requeridas como condición de la ciudadanía, o por condena definitiva, dictada en sentencia ejecutoria del juez competente.

En atención a las anteriores consideraciones se concluye que, aun cuando el suscrito ha sido sujeto a la traba de la formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de mérito, lo cierto es también que me he encontrado en todo momento en libertad provisional bajo caución, por lo que **hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoria que me condene a prisión, no se me puede considerar suspendido en mis derechos políticos.**

Consecuentemente, puede afirmarse que la suspensión de derechos consiste en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano, **cuando a éste se le compruebe el incumplimiento de sus correlativas obligaciones o se hubiere acreditado su responsabilidad en la infracción de algún ordenamiento legal.**

Ahora bien, conforme a la fracción I de artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las causas que generan la suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano, es estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión, por lo que la suspensión de derechos obedece en este supuesto, al estado

jurídico que guarda el ciudadano que se encuentra sujeto a un proceso penal.

Empero esa circunstancia legal, no califica al suscrito como culpable o infractor de las normas jurídicas, sino únicamente como probable responsable, lo que en modo alguno no puede ser suficiente para considerarlo suspendido en sus derechos políticos.

Siendo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, como se dijo, un criterio de interpretación favorable a los ciudadanos que presentan ante dicha instancia juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano cuando son vulnerados sus derechos políticos electorales de votar y ser votados, **a partir del mal llamado auto de formal prisión**, sosteniendo que un ciudadano que se encuentre en el supuesto de estar sujeto a un proceso penal a partir del auto de formal prisión y que el delito que se le imputa, es de los no graves y que dicho delito alcance fianza para garantizar la libertad del ciudadano que se encuentra en dicho supuesto y que enfrente dicha instancia en libertad con sus reservas de ley.

Dicho de otra manera cuando un ciudadano está sujeto a la potestad jurisdiccional de un Juez Penal y que dicho Juez encuentre elementos para procesar o iniciar un juicio en contra del ciudadano, y tomando en cuenta que dicho delito no es grave y que puede disfrutar de la libertad, mientras el juez dicta una sentencia definitiva, dicho ciudadano mediante el pago de una fianza puede estar en libertad, por lo que el **juez debe de dictar un auto de sujeción a proceso** y no un auto, mal llamado por cierto, **de formal prisión** ya que la formal prisión implica que el ciudadano enfrente el proceso penal estando privado totalmente de su libertad, es decir recluso, lo que materialmente implica la imposibilidad de que éste pueda ejercer de manera libre sus derechos político-electorales,

SUP-JRC-98/2010

considerando que los derechos político-electorales de los ciudadanos se suspende a partir del auto de formal prisión.

Concluyéndose entonces que el término auto de formal prisión está mal empleado en nuestra legislación penal ya que al tener el gobernado la posibilidad de enfrentar un proceso penal en libertad mediante el pago de una fianza, estaría sujeto a un proceso no a una formal prisión, ya que en la especie el término "formal prisión" es sinónimo de reclusión o internamiento en espera de que el juez resuelva el asunto mediante el dictado de una sentencia definitiva, caso contrario a la sujeción a un proceso penal contando con la libertad para enfrentarlo.

Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto; **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el

auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

El reconocimiento de este principio también se expresa en diversos instrumentos internacionales los cuales, forman parte del orden jurídico nacional, toda vez que fueron, suscritos, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución por lo que es obligación del Estado velar y respetar en todo momento el derecho fundamental en comento. Estos instrumentos internacionales son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 11, párrafo 1 prevé: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa." La Declaración Americana de los Derechos y

SUP-JRC-98/2010

Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el dos de mayo de 1948, señala, en su artículo XXVI: "Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se demuestre que es culpable." En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la Ciudad de Nueva York, E.U.A., el 19 de diciembre de 1966, señala en su artículo 14 párrafo 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, adoptado el 22 de noviembre de 1969, establece, en su artículo 7, párrafo 5, bajo el título "Derecho a la Libertad Personal", que: "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe en proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio." Finalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 8, se dice: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

Sobre la aplicación de los tratados internacionales, resulta aplicable la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

Ahora bien con respecto al contenido y alcances del **Derecho a votar y a ser votado, se puede que advertir que** el artículo 35, fracciones I y II

de la Constitución establece los derechos de votar y de ser votado en elecciones populares. Estos derechos, como lo ha señalado el TEPJF, constituyen una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

El contenido esencial de estos derechos fundamentales ha sido ampliado y definido por diversos instrumentos internacionales, lo cual es válido desde una perspectiva constitucional, porque si los derechos y prerrogativas son susceptibles de ampliarse en los ordenamientos que conforman la "Ley Suprema de la Unión", es válido acudir a éstos para aplicarlos cuando prevean una situación jurídica de mayor tutela de tales derechos. En ese sentido, el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que la suspensión de derechos políticos, entre ellos los de votar y ser votado, no debe ser indebida. Este instrumento internacional fue ratificado por el Senado de la República el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Al interpretar dicho precepto, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 25 de 1996, consideró que: "a las personas a quienes se priva de la libertad, pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar."

Esta interpretación de la norma internacional, por haber sido realizada por el órgano encargado de aplicarla, constituye un referente importante para dotar de contenido a los derechos fundamentales que, conforme a nuestra Constitución, se consignan en el artículo 35, fracciones I y II consistentes en votar y poder ser votado para cargos de elección popular en tanto ambas normas forman parte de la "Ley

SUP-JRC-98/2010

Suprema de la Unión", en términos del artículo 133 de la norma fundamental. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- (Se transcribe).

El ámbito constitucional en que se enmarca la tutela jurisdiccional de esos derechos fundamentales, está sujeto a las restricciones debidas que imponga la propia norma fundamental, acorde con la disposición general contenida en el numeral 1º, que estatuye: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Concluyendo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su actual integración, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC. 85/2007; SUP-JDC.694/2007; SUP-JDC.695/2007; SUP-JDC.2045/2007; SUP-JDC.22/2009; SUP-JDC.79/2009; SUP-JDC.670/2009 sostuvo que la propia Constitución establece las bases para admitir que la suspensión de derechos establecida en la fracción II del artículo 38 constitucional no es absoluta ni categórica, en tanto que, señaló, en el numeral 133 se considera como "Ley Suprema de la Unión" a los tratados internacionales, por lo que si los derechos y prerrogativas constitucionales son susceptibles de ampliarse en los ordenamientos que conforman la "Ley Suprema de la Unión", es válido acudir a éstos para aplicarlos cuando prevean una situación jurídica de mayor tutela de tales derechos.

Por consiguiente, si la calidad de sujeto a proceso no significa una condena, conforme con el principio de presunción de inocencia que subyace del artículo 20 constitucional federal, la

suspensión de los derechos prevista en la fracción II del artículo 38 del mismo ordenamiento, debe entenderse como consecuencia de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado, esto es, resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

De lo anterior debe quedar que la suspensión de derechos político-electorales con motivo de la sujeción a un proceso penal, consiste en que aquélla inicia en el momento en que el ciudadano es privado materialmente de la libertad y no por el simple dictado del auto de formal prisión por delito que merezca pena privativa de la libertad.

Por lo que al no existir constancia de que el suscrito haya sido materialmente privado de la libertad, con motivo del auto de formal prisión referido, sino que, por el contrario, del presente sumario se desprende que, si bien sujeto a proceso penal, he estado en libertad durante la etapa de pre instrucción e instrucción del juicio penal, este H. Tribunal debe declarar que el suscrito tiene expeditos sus derechos político-electorales, entre ellos, el de ser votado en las próximas elecciones a celebrarse en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Causa agravio a mi persona el que la autoridad hoy responsable omitió valorar debidamente las constancias procesales, ya que sólo valoró los oficios recibidos por parte del Juez Sexto de lo Penal soslayando lo resuelto por el juez tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes quien al conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo 0267/2010 textualmente señaló: "de la lectura integra del

SUP-JRC-98/2010

Auto de Formal Prisión, no se advierte consideración alguna relativa a la privación de derechos civiles y políticos en contra del quejoso, por ello al no existir determinación alguna en el sentido de que se ordenara suspender los derechos políticos y civiles del peticionario de amparo, no es posible conceder la suspensión en los términos que solicita".

Esta situación es reconocida por el propio licenciado Alfredo Quiroz García, Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, en su oficio número 1349 de fecha 22 de abril de 2009.

La hoy responsable debió haber valorado ese hecho para determinar que en el auto de formal prisión en ningún momento se resolvió la suspensión de los derechos políticos del suscrito.

Sin embargo en el segundo párrafo de la página 24 y siguientes de su resolución la autoridad responsable señala lo siguiente:

"No pasa por alto esta Autoridad Electoral las manifestaciones hechas por el Representante del Partido Acción Nacional en el sentido de que el auto de formal prisión se encuentra sin surtir sus efectos por la suspensión definitiva otorgada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado en el Expediente 267/2010-11, sin embargo de la contestación a las solicitudes de información hechas por la presidenta de este consejo al Juez Sexto de lo Penal se desprende que contrario a lo que afirma el Representante del Partido Acción Nacional, el Auto de Formal Prisión que mantiene sujeto a proceso a **MARTIN OROZCO SANDOVAL**, continúa surtiendo efectos jurídicos, pues no ha sido dejado sin efectos, y al contestar el oficio IEE/1738/2010, el Juez Sexto Penal aparte de informar a esta Autoridad Electoral que el Auto de Formal Prisión se encuentra subsistente, anexa copia de la sentencia incidental dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado en la que se provee sobre la suspensión definitiva en el amparo

señalado por el representante del partido Acción Nacional, sentencia incidental que aporta muchos elementos a órgano colegiado para fundamentar la presente resolución, elementos que se señalan a continuación:

1) Se concedió la suspensión definitiva, para el efecto de que el quejoso, quede a disposición del Juzgado Federal en lo relativo a su libertad personal, quedando a disposición del juez de la causa, por lo que respecta a la continuación del procedimiento respectivo, en términos del artículo 136, párrafo quinto, de la Ley de Amparo.

2) Se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente guardan y no se efectúe la identificación administrativa del quejoso que le fue ordenada, (para que no se obtuviera la ficha signalética del quejoso) mientras no se resuelve el principal con sentencia ejecutoria.

3) "En cuanto a la suspensión solicitada por el quejoso para el efecto de que siga gozando de sus derechos previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que por disposición de la fracción segunda del artículo 38 de nuestra Carta Magna, no le sean suspendidas dichas prerrogativas, afirma el Juez federal: hágase de su conocimiento que no es posible proveer de conformidad, ya que ello no es procedente..."

Por lo tanto, y de acuerdo con lo manifestado por el juez de distrito que concedió la sentencia incidental de suspensión definitiva, resulta incorrecta la postura del Partido Acción Nacional al tratar de Registrar al **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, argumentando que se encuentran suspendidos los efectos del auto de formal prisión y es por ello que esta Autoridad Electoral considera que el **C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, no cumple con las exigencias constitucionales y legales necesarias para ser

SUP-JRC-98/2010

aprobado su registro como candidato al cargo de Gobernador".

Sin embargo la autoridad mañosamente pone incompleto el numeral 3) y omite considerar íntegramente la razón por la cual el juez de amparo determinó que no era posible proveer de conformidad. Al respecto me permito citar la parte conducente de la sentencia interlocutoria del juez de distrito de manera completa, subrayando la omisión, la cual es visible en el último párrafo de la foja 173 de su resolución:

"Por otra parte, en cuanto a la suspensión que solicita, para el efecto de que el quejoso continúe gozando de sus derechos previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por disposición de la fracción II, del artículo 38 de nuestra Carta Magna, no le sean suspendidas dichas prerrogativas; hágase de su conocimiento que no es posible proveer de conformidad, ya que ello no es procedente como se explica a continuación:

Toda vez que se tiene a la vista el juicio de amparo 174/2010-IV, del índice de este órgano jurisdiccional, promovido por el ahora quejoso en contra de la orden de aprehensión dictada por el Juez Sexto de lo Penal de esta Ciudad, en el que se advierte que contra el auto de formal de (sic) prisión dictado en (sic) diecinueve de febrero de dos mil diez, que constituye aquí el acto reclamado, mismo que se invoca como un hecho notorio y que se ordena recabar copias certificadas de dicho auto de formal procesamiento, para ser agregadas al presente cuaderno incidental.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 3ª./J.2/93, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, del Tome 63, Marzo de 1993, Octava Época, visible en el (sic) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO".

Ahora bien, los puntos resolutivos de la resolución de plazo constitucional, en la que se decretó auto de bien preso al quejoso, son los siguientes:

"PRIMERO.- Siendo las 22:05 (VEINTIDÓS HORAS CON CINCO MINUTOS) del día DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ES DE DECRETARSE COMO SE DECRETA AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CONTRA DE MARTÍN OROZCO SANDOVAL, por los delitos de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS cometido en agravio de LA SOCIEDAD Y DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

SEGUNDO.- Identifíquese al inculpado por los medios legales administrativos adoptados y pídase al Director del Centro de Reeducción Social en el Estado, la práctica del examen técnico interdisciplinario y el informe de prisiones.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Centro de Reeducción Social en el Estado para su conocimiento y efectos legales.

CUARTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno del Juzgado y expídanse las boletas y copias de ley.

QUINTO.- Se declara cerrado el periodo de preinstrucción y abierto el de instrucción.

SEXTO.- Así mismo, hágase saber a las partes que cuentan con el término de diez días para interponer el recurso de apelación de conformidad con el artículo 465 fracción V en

SUP-JRC-98/2010

relación con el 466 de la Legislación Penal en vigor.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase".

De la lectura íntegra del auto de formal prisión, no se advierte consideración alguna relativa a la privación de derechos civiles y políticos decretada en contra del quejoso; por ello al no existir determinación alguna en el sentido de que se ordenaran suspender los derechos políticos y civiles del peticionario del amparo, no es posible conceder la suspensión en los términos que la solicita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 124, 125, 131, 132 y 139, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se CONCEDE la SUSPENSIÓN DEFINITIVA a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, contra los actos reclamados al Juez Sexto de lo Penal de esta ciudad.

Notifíquese por lista a las partes y por oficio a la autoridad responsable.

Así lo resolvió y firma el licenciado Guillermo Baltazar y Jiménez, Juez Tercero de Distrito en el Estado, ante el Secretario licenciado Jorge Humberto Rodríguez Lara, que autoriza y da fe."

Como se puede apreciar de manera notoria, la autoridad omitió considerar en mi perjuicio la resolución del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes en el sentido de que "De la lectura íntegra del auto de formal prisión, no se advierte consideración alguna relativa a la privación de derechos civiles y políticos decretada en contra del quejoso; por ello al no existir determinación alguna en el sentido de que se ordenaran suspender los derechos políticos y civiles del peticionario del amparo, no es posible conceder la suspensión en los términos que la solicita". Si hubiera valorado debidamente las constancias que tuvo a la vista la hoy

responsable, hubiera concluido que no hubo ningún señalamiento en el auto de formal prisión por medio del cual se suspendiera a Martín Orozco en sus derechos políticos, porque ello no fue resuelto en el auto de formal prisión.

En consecuencia la autoridad responsable paso por alto la garantía de exacta aplicación de la ley penal, porque omitió considerar que el Juez Sexto en materia penal del Estado de Aguascalientes, al dictar el auto de formal prisión contra el suscrito, omitió declarar suspendidos mis derechos políticos, sin embargo el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes dolosamente omitió considerar, ya que sólo transcribió una parte de la resolución incidental del Juez Tercero de Distrito en Aguascalientes y no la totalidad, que el juez de la causa nunca había decretado la suspensión de mis derechos políticos.

De lo anterior se hace evidente que el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes violó en mi perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que se me dejó en estado de indefensión en la medida en que no pude defenderme, ya que el auto de formal prisión omite dictar la suspensión de mis derechos políticos.

Ahora bien, la autoridad responsable también pasó por alto el hecho de que existe un cúmulo importante de criterios jurisprudenciales que establecen que la suspensión de derechos políticos no opera, ipso facto, por estar sujeto a un proceso penal que merezca pena corporal, sino que requiere:

1. Que sea declarada por autoridad competente.
2. Que sea al momento de dictar el auto de formal prisión.
3. Que se esté privado efectivamente de la libertad, ya que lo contrario implicaría vulnerar el principio de presunción de inocencia.

SUP-JRC-98/2010

Que la autoridad responsable violó, en mi perjuicio, la garantía de legalidad, al no aplicar, en mi beneficio, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 38, FRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", pues en ella se establece claramente que la suspensión de derechos políticos no opera por ministerio de ley sino que efectivamente deben ser expresamente declarados suspendidos.

También me causa agravio que la hoy responsable haya soslayado el oficio del Instituto Federal Electoral en el sentido de que el suscrito me encuentro inscrito en el Registro Federal de Electores, y no haya ninguna suspensión en dicho registro.

TERCERO.- Causa agravio a mi persona el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al calificar mi registro como candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional haya suspendido mis derechos por ministerio de ley y sin que exista un señalamiento en el auto de formal prisión respecto de dicha suspensión, violando así la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley penal.

La garantía constitucional de exacta aplicación de la ley penal no sólo se refiere a la concepción delictiva de un hecho, sino que se refiere también a las penas, es decir, dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica la aplicación del principio de legalidad a todas las etapas del procedimiento penal.

Así mismo, es deber de la autoridad penal que las resoluciones por ellas emitidas contengan de forma clara y expresa los elementos y

fundamentos que motivan la aplicación de una pena, de esta forma se garantiza el principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna, razón por la cual se exigen y garantizan ciertas formalidades esenciales para que el procedimiento se considere constitucionalmente válido.

Sirve como fundamento la siguiente Jurisprudencia:

DERECHOS POLÍTICOS. EL JUEZ NATURAL DEBE DECRETAR EXPRESAMENTE SU SUSPENSIÓN AL PRONUNCIAR SENTENCIA CONDENATORIA Y NO SÓLO ORDENAR EL ENVÍO DEL OFICIO RESPECTIVO A LA AUTORIDAD ELECTORAL "PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA", PUES ESA OMISIÓN, VIOLA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. (Se transcribe).

La interpretación sistemática de los artículos 38, fracción III y 21 de la Constitución Federal; 30, fracción VII y 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos de los gobernados, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta al pronunciar sentencia condenatoria, debe decretarse únicamente por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. Sin embargo, si en la sentencia de primera instancia el juzgador sólo ordenó girar el oficio respectivo al vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal "para los efectos de su competencia", invocando como fundamento el citado artículo 38 constitucional, y así proceder es confirmado por el tribunal de alzada, sin existir impugnación por parte del Ministerio Público sobre el particular, se viola en perjuicio del sentenciado la garantía de exacta aplicación de la ley penal, prevista en el párrafo

SUP-JRC-98/2010

tercero del artículo 14 de la Carta Magna, porque la autoridad electoral, en una interpretación inadecuada de ese comunicado, podría suspender los derechos políticos del sentenciado sin estar autorizada legalmente para ello, pues no debe perderse de vista que la intención de legislador fue, precisamente, señalar cuál autoridad judicial local o federal está facultada para decretar la suspensión de los derechos políticos de los gobernados, y a cuál corresponde sólo ejecutar la orden.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

En el caso que nos ocupa, el Juez Sexto de lo Penal del Estado de Aguascalientes omitió decretar la suspensión de mis derechos políticos electorales al momento de emitir el Auto de Formal Prisión, intentando suplir su deficiencia mediante la emisión de los oficios 1349 de 22 de abril de 2010, 1350 del 23 de abril de 2010 y 1555 de 29 de abril de 2010, mediante los cuales señala que subsisten los efectos del auto de formal prisión en relación a lo establecido por la fracción II de artículo 38 de nuestra Carta Magna. La hoy responsable de forma arbitraria utiliza esos oficios para concluir que mis derechos políticos se encuentran suspendidos, atentando contra el principio de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que el momento procesal oportuno para declarar la suspensión era al tiempo de la emisión del Auto de Formal Prisión.

En consecuencia, el Juez Tercero de Distrito se encontró imposibilitado para proveer lo respectivo a la suspensión de los derechos políticos electorales del suscrito, según resuelve en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 267/2010-11:

"Por otra parte, en cuanto a la suspensión que solicita, para el efecto de que el quejoso continúe gozando de sus derechos previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y que por disposición de la fracción II, del artículo 38 de nuestra Carta Magna, no le sean suspendidas dichas prerrogativas; hágase de su conocimiento que no es posible proveer de conformidad, ya que ello no es procedente como se explica a continuación:

Toda vez que se tiene a la vista el juicio de amparo 174/2010-IV, del índice de este órgano jurisdiccional, promovido por el ahora quejoso en contra de la orden de aprehensión dictada por el Juez Sexto de lo Pena de esta Ciudad, en el que se advierte que consta el auto de formal prisión dictado el diecinueve de febrero de dos mil diez que constituye aquí el acto reclamado, mismo que se invoca como un hecho notorio y que se ordena recabar copias certificadas de dicho auto de formal procesamiento, para ser agregadas al presente cuaderno incidental.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 3a./J.2/93, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, del Tomo 63, Marzo de 1993, Octava Época, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE \$ JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."

De la lectura íntegra del auto de formal prisión, no se advierte consideración alguna relativa a la privación de derechos civiles y políticos decretada en contra del quejoso; por ello al no existir determinación alguna en el sentido de que se ordenara suspender los derechos políticos y civiles del peticionario del amparo, no es posible conceder la suspensión en los términos que la solicita."

Ya que de conformidad con el Auto de formal prisión emitido por el Juez Sexto de lo Penal en

SUP-JRC-98/2010

el Estado de Aguascalientes, no se establece de forma expresa la suspensión de mis derechos políticos electorales, más aun, no se desprende indicio alguno que denote la intención de Juez de proceder a la suspensión de los derechos políticos electorales que a Constitución me otorga.

De esta forma, la autoridad electoral, en la sesión de calificación del registro de fecha 3 de mayo de 2010, procedió oficiosamente a suspender mis derechos políticos electorales, contraviniendo las disposiciones legales aplicables al caso, ya que la misma se encuentra impedida para suspender los derechos políticos del ciudadano, siendo la autoridad judicial la única legalmente autorizada para decretar la suspensión de derechos políticos.

Sirve como fundamento la siguiente Jurisprudencia:

DERECHOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL SUSPENDERLOS, Y NO A LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Es incorrecta la apreciación de la Sala responsable al estimar que corresponde a la autoridad electoral en el Distrito Federal decretar la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, ya que si bien es cierto que dicha suspensión es consecuencia de la pena de prisión impuesta, la autoridad electoral no puede decretarla, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo primero, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que define la suspensión como la pérdida temporal de derechos, y además lo señalado en el numeral 57 del mismo código que establece que la suspensión y la privación de derechos son de dos clases; al respecto la fracción I dice: "La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión."; y, por otra parte, el artículo 58 del citado código punitivo prevé que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos en los

términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, es evidente que si la suspensión de los derechos políticos del reo es consecuencia jurídica de la pena de prisión que se le impone, corresponde a la autoridad judicial determinar con precisión la duración de la suspensión de derechos correlativamente con la pena de prisión, quedando a cargo de la autoridad electoral la ejecución respectiva, conforme al Código Electoral del Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, resulta notoria la violación a la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes se encontraba obligado a decretar la suspensión de los derechos políticos del suscrito, de forma clara y expresa, como consecuencia directa y necesaria de a emisión del Auto de Formal Prisión.

Aunado a lo anterior la responsable omitió valorar debidamente lo afirmado por Doctor Alberto Alonso Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, al informar a nuestro Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido al que me honro en pertenecer cuál es la situación o estado que guarda mi persona en la lista nominal de electores del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; y al informar cuál es el procedimiento o etapas de trámite que la Dirección Ejecutiva a su cargo, o ante la instancia correspondiente del área que dirige, realiza ordinariamente respecto a la suspensión de los derechos político-electorales de los ciudadanos; particularmente la que señala al respecto que:

"En relación al punto marcado con el número 1, hago de su conocimiento que con el nombre de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en el estado de

SUP-JRC-98/2010

Aguascalientes, se localizó un registro en el Padrón Electoral, mismo que se encuentra incluido en la Lista Nominal de Electores, con los datos que a continuación se describen..."; Por otro, hago de su conocimiento que respecto del C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL existen comunicaciones por autoridades judiciales, respecto de su situación jurídica en cuanto a sus derechos como ciudadano de la manera siguiente:

9 de febrero de 2010 Juez Sexto de lo Penal dicta auto de formal prisión AL C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL

21 de abril de 2010 Juez Sexto de lo Penal notifica al Instituto Federal Electoral el auto de formal prisión, para efectos de las anotaciones correspondientes sobre la suspensión de los derechos y prerrogativas del inculpado.

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes dictó sentencia interlocutoria en el incidente de suspensión del Juicio Amparo 267/2010, promovido por el C MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en el que concede suspensión definitiva en contra de los actos reclamados al Juez Sexto de lo Penal (surte efectos desde su emisión y notificación, hasta que cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del amparo).

Los actos reclamados en el juicio de amparo fueron: auto de formal prisión, dictado en la causa pena 02/2010 por los delitos del ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias; y la orden de identificación administrativa ficha signalética.

El 15 de abril 2010, el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, dictó sentencia definitiva en el Juicio de Amparo 267/2010; en el que determinó "La Justicia de la Unión Ampara y Protege a MARTÍN OROZCO SANDOVAL contra actos de la autoridad señalada como responsable, para los efectos de

SUP-JRC-98/2010

que el Juez Sexto de lo Penal deje insubsistente el auto de formal prisión y en su lugar se emita uno nuevo con plenitud de jurisdicción".

La baja del Padrón Electoral por suspensión de derechos políticos, debe aplicarse a partir de que el Juez Penal notifique la emisión de un auto de formal prisión.

Sin embargo, un Juez Federal emitió una resolución interlocutoria en un incidente de suspensión de un juicio de amparo, por el que concede la suspensión de los actos reclamados (auto de formal prisión y ficha signalética).

El 15 de abril 2010 el Juez Federal emite la sentencia definitiva en el Juicio de Amparo, misma que no ha causado ejecutoria (puede ser impugnada a través del recurso de revisión). Por tanto, continúa teniendo efectos la suspensión de los actos reclamados, hasta en tanto cause ejecutoria esta resolución.

Por lo expuesto, esta autoridad electoral registra, mantiene las cosas como se encuentran actualmente, es decir no dará de baja del Padrón Electoral el registro del C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, hasta en tanto la situación jurídica de este ciudadano, sea determinada por los Tribunales Federales de Amparo. Por tanto se obrará en consecuencia de lo que determinen y notifiquen los Tribunales tanto Federales como Locales competentes.

Ya que de lo anterior se pueden inferir dos cosas medularmente:

1.- Que sigo apareciendo en el Listado del Padrón que conforma el Registro Federal de Electores. Dicho de otro modo, que no he sido aún suspendido en mis derechos ciudadanos y consecuencia de ello soy absolutamente elegible.

2.- Que al cumplir con tal requisito no había razón alguna para que el Consejo General de

SUP-JRC-98/2010

Instituto Estatal Electoral negara mi registro como Candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador, por cumplir a cabalidad con los requisitos previstos en nuestra Constitución Federa , la del Estado y la Ley de la Materia. Lo cual se reafirma con lo asentado por el propio titular del Registro Federal de Electores al tenor de que:

Respecto del punto número 2, hago de su conocimiento lo siguiente: De conformidad con el artículo 38 Constitucional, en relación con el artículo 199, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aplica el procedimiento técnico operativo correspondiente, a efecto de dar de baja de la base de datos del Padrón Electoral, los registros de los ciudadanos que han sido suspendidos de sus derechos políticos con motivo una resolución judicial.

Situación que no aplica para el caso concreto dado que no hay resolución, y destaco el término, resolución que me suspenda en mis derechos político-electorales, ya que lo hecho por el Juez Sexto Penal del Estado no es sino un acuerdo unilateral, tomado por su persona, donde mediante oficio; ni siquiera acuerdo; mediante oficio pretende llevar al cabo tal suspensión de Derechos. Lo anterior se desprende igualmente del Oficio a que me he referido con antelación donde le fue dicho al Partido a través de nuestra la Representación ante Consejo General del IFE que con respecto a la:

Recepción de Notificaciones Judiciales.

El capítulo primero, del citado título indica el procedimiento para la recepción de notificaciones de las autoridades jurisdiccionales, lo cual se contempla en los numerales 83 y 84. El numeral 83 de los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón lectora , señalan que la Dirección

SUP-JRC-98/2010

Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de las Vocalías del RFE en las Juntas Locales y Distritales, recibirá las notificaciones de suspensión de derechos políticos de los órganos jurisdiccionales.

El numeral 84 señala que los formatos de notificación de suspensión de derechos políticos (NS), en todo momento serán signados por las autoridades jurisdiccionales. Cuando la autoridad jurisdiccional notifique la suspensión de derechos políticos mediante instrumento diferente al formato NS, éstos harán las veces de NS. Los instrumentos que se consideran válidos para realizar notificaciones de suspensión de derechos, en caso de no utilizar el formato NS, son:

- a. Oficio con firma autógrafa y sello oficial de la autoridad jurisdiccional, en el cual se ordene expresamente la suspensión de derechos.
- b. orden de aprehensión.
- c. Auto de formal prisión
- d. Sentencia (Puntos resolutivos y carátula en la cual se incluyan la información del ciudadano suspendido en sus Derechos Político-Electorales)

Procesamiento de las Notificaciones Judiciales.

El capítulo segundo contempla el procesamiento que se sigue a las notificaciones aducidas en los numerales anteriores.

El numeral 85, hace referencia al procesamiento de las notificaciones que se llevarán a cabo en la vocalía del RFE de la Junta Vocal Local o Distrital Ejecutiva correspondiente.

Por su parte el numeral 86, considera que para la afectación del Padrón Electoral, se procesarán las notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 38 Constitucional, a partir de las siguientes resoluciones jurisdiccionales:

- a) Auto de forma prisión;
- b) Orden de aprehensión; y

SUP-JRC-98/2010

c) Sentencia.

En estas condiciones en el numeral 87, se señala que para el caso de la sentencia, ésta se procesará independientemente de la duración de la pena de prisión."

"Tratamiento a las Resoluciones del Juicio de Amparo.

Finalmente, en el capítulo sexto se indica los mecanismos para el tratamiento que se realiza a las resoluciones en materia del juicio de amparo. En el numeral 106 se consideró que cuando, previo a la aplicación de la baja del Padrón Electoral del registro de un ciudadano, se reciba notificación en la que se conceda la suspensión provisional de los actos que determinen al ciudadano la suspensión de derechos políticos, se suspenderá todo procedimiento tendiente a darlo de baja del Padrón Electoral, hasta en tanto se dicte resolución en el incidente de suspensión.

Si en la resolución incidental mencionada en el punto anterior, se negare la suspensión definitiva, se reiniciarán de inmediato los procedimientos tendientes a dar de baja del Padrón Electoral al registro correspondiente.

Por el contrario, si dicha resolución concede la suspensión definitiva al ciudadano, permanecerá suspendido el procedimiento de baja, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, y se procederá en consecuencia.

El numeral 107, prevé que si a la fecha de la notificación del auto por el que se concede la suspensión provisional o definitiva, el registro del ciudadano ha sido dado de baja del Padrón Electoral, el registro conservará dicho estatus, sin que proceda su incorporación al Padrón Electoral de manera oficiosa por parte del Registro Federal de Electores.

SUP-JRC-98/2010

Consecuentemente en el numeral 108, se contempló que una vez dictada la sentencia definitiva, si en esta se concede el "amparo y protección de la justicia federal", se suspenderá en definitiva el proceso para dar de baja del Padrón Electoral a registro de ciudadano.

Por el contrario, si la sentencia es adversa al quejoso, en la cual se le niega el amparo y protección de la justicia federal se reiniciará o se continuará con el procedimiento de baja del registro correspondiente de la base de datos del Padrón Electoral.

Por lo anterior es claro, que al estar el suscrito en el Padrón de Electores y en la Lista Nominal, no existía impedimento alguno para que la autoridad administrativa electoral hubiese aprobado mi registro como candidato a Gobernador en el Estado de Aguascalientes, ya que como se ha dicho anteriormente la declaración de suspensión no opera de manera inmediata, ni puede ser decretada por el Consejo Local puesto que no encuentra cabida en sus atribuciones, sino en las de la autoridad jurisdiccional; razón por la cual al extralimitarse en sus funciones debe ser revocado el acto que se reclama y ordenar la inmediata aprobación de mi registro a fin de poder participar como candidato en el proceso electoral local.

Por todos los agravios antes mencionados y toda vez que ha quedado fehacientemente demostrado, es claro que la responsable negó indebidamente al suscrito el registro como candidato a Gobernador de Estado de Aguascalientes, ya que el Consejo Electoral se encontraba obligado a atender los criterios jurisprudenciales que han sido sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia S3ELJ 31/2002, visible en la página 107, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es del tenor

SUP-JRC-98/2010

siguiente: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO."

QUINTO. Estudio de fondo. El actor aduce, en esencia, que la autoridad responsable le negó el registro como candidato, por considerar que existe auto de formal prisión en contra del actor, con lo cual desatendió lo dispuesto en los tratados internacionales que reconocen el principio de presunción de inocencia (agravio identificado como primero en la demanda).

En concepto del demandante, los artículos 38, fracción II, de la Constitución del Estado de Aguascalientes y 9, fracción I del Código Electoral de esa entidad prevén un requisito de elegibilidad, que no debe interpretarse en un sentido restrictivo, sino en el sentido de que sólo es inelegible el ciudadano sujeto a proceso penal, privado de la libertad, mas no el ciudadano en contra del cual se ha dictado auto de formal prisión, si se encuentra gozando de su libertad.

El agravio es substancialmente **fundado**.

SUP-JRC-98/2010

Los artículos 38, fracción II, de la Constitución del Estado de Aguascalientes y 9, fracción I, de la ley electoral local, disponen:

Artículo 38.- No puede ser Gobernador:

(Reformada mediante decreto No. 244, publicado el 13 de julio de 2009)

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;

Artículo 9.- Para los efectos de la fracción III del artículo 20 y fracción II del artículo 38 de la Constitución local, no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de diputado, gobernador y miembro de un ayuntamiento:

I. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, contada a partir de la fecha del auto de formal prisión y hasta que se decrete por compurgada la pena o en su caso por prescrita ésta;

..."

Los preceptos citados prevén un requisito de elegibilidad que puede entenderse al menos en dos sentidos, el primero atiende a la literalidad de las disposiciones, en

SUP-JRC-98/2010

tanto que el segundo es producto de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos.

Sentido literal. El primer sentido se obtiene de la literalidad de las disposiciones, y consiste en que todo ciudadano que se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión, es inelegible al cargo de Gobernador del Estado.

Este es el significado normativo que la autoridad responsable atribuyó a los artículos citados, que sirvieron de fundamento para negar el registro al actor.

La interpretación literal no puede acogerse sin más, porque conduce a una conclusión inadmisibles frente al sistema constitucional y legal que enmarca el derecho al voto pasivo.

En efecto, la interpretación literal produce un aislamiento injustificado de las disposiciones citadas frente al sistema jurídico al que pertenecen, siendo que para comprender sus alcances, las frases empleadas por el legislador requieren de una interpretación que va más allá del aspecto meramente gramatical, tomando en cuenta que emplea conceptos como “candidato”, “proceso criminal”, “pena corporal” y “auto de formal prisión”.

La interpretación literal, en cambio, parte del significado meramente gramatical de las palabras, lo cual conduce a una interpretación que en nada aclara el alcance de las disposiciones en estudio, antes bien en este caso conduce a dudas sobre su sentido, lo que obliga a recurrir a otros métodos de interpretación.

Así por ejemplo, esta interpretación es incapaz de explicar la razón por la cual los artículos 38, fracción II, de la Constitución local y el 9, fracción I, de la Ley Electoral de Aguascalientes, refieren que no podrá ser candidato a gobernador quien esté sujeto *a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal*, siendo que esa mención debe tener consecuencias, dado que por regla general el legislador hace este tipo de distinciones con la finalidad de que tengan una utilidad práctica y no sólo con la intención de invocar palabras o acomodar vocablos sin sentido específico alguno.

La interpretación meramente gramatical conduce a concluir que en el referido precepto legal se mezclan, por ejemplo, los conceptos de sujeción a proceso y formal prisión, a pesar de no tratarse de sinónimos o figuras equivalentes en nuestro orden jurídico, pues constituyen formas jurídicamente diversas de quedar vinculado a un proceso

SUP-JRC-98/2010

penal al afectar de modo distinto la libertad personal del procesado.

La distinción anterior ha sido explicada de forma reiterada en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta orientadora para este tribunal electoral. Para ilustrar lo apenas afirmado basta remitirse, por ejemplo, a la tesis 1a./J. 4/91 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se dijo:

“AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA.

A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda", pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien,

*para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado. **La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución”.***

(El subrayado es agregado)”

Como se advierte, el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización; mientras que la formal prisión sí está vinculada con la privación de la libertad.

SUP-JRC-98/2010

Incluso, en la más reciente reforma al artículo 19 constitucional se cambió la referencia de “formal prisión”, por la de “vinculación a proceso”, con la intención de esclarecer la distinción conceptual de estas figuras jurídicas y dio cabida a la distinción contenida en la ley y advertida en la jurisprudencia en cuanto a que podía existir formal prisión para delitos que tuvieran prevista pena privativa de libertad y de sujeción a proceso para los casos de delitos que no previeran pena de prisión o que ésta fuera alternativa, de modo que al referirse a vinculación a proceso, en dicho concepto tienen cabida tanto la formal prisión como la sujeción al proceso.

Por otro lado, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes no se prevé la figura de sujeción a proceso, sino que exclusivamente se habla del auto de formal prisión.

En mérito de lo anterior, es evidente que la redacción literal de los artículos 38, fracción II, de la Constitución Local y en el 9, fracción I, del Código Electoral de dicha entidad, es insuficiente para comprender su sentido, por asemejar conceptos jurídicamente diversos e incluir una nomenclatura (sujeto a proceso) que no se contempla en la legislación local, lo que justifica la necesidad de recurrir a un método de interpretación distinto del gramatical.

Además, el derecho a ser candidato es una derivación del derecho a ser votado, pues la candidatura es la vía para acceder a los cargos de elección popular, de tal manera que los requisitos para el registro de un candidato, como los previstos en las normas citadas, deben interpretarse a partir de lo dispuesto en la Constitución, los tratados y convenios internacionales y la jurisprudencia, en suma, a partir del sistema jurídico que regula el derecho pasivo del voto, tal y como lo pide expresamente el actor en su demanda.

Sentido que se obtiene a través de la interpretación sistemática y funcional. El segundo sentido se obtiene mediante la interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados con los artículos 20, apartado B, fracción I, 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme con lo cual no puede ser candidato al cargo de Gobernador del Estado el ciudadano que se encuentre sujeto a un proceso criminal

SUP-JRC-98/2010

por delito que merezca pena corporal, siempre y cuando esté privado de su libertad.

Este segundo sentido se apega al principio de interpretación conforme con la Constitución, según el cual cuando un enunciado normativo de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una regla o principio constitucional y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico, que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, debe presumirse su cumplimiento, salvo evidencia en contrario.

De esta forma, al seleccionar o adoptar el sentido de la norma jurídica que resulta más adecuado a la Constitución, se propicia la máxima realización de ésta como norma suprema del ordenamiento jurídico, al tiempo que se asegura la conservación del texto legislativo, pero vinculado al sentido concordante con la Ley Fundamental.

En concordancia con lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el significado normativo que debe atribuirse a los preceptos citados es el indicado en segundo término, es decir, es elegible al cargo de Gobernador del Estado de

SUP-JRC-98/2010

Aguascalientes quien esté sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, **si se encuentra disfrutando del beneficio de libertad**, en razón de lo siguiente.

La razón para exigir el cumplimiento del requisito de elegibilidad regulado en los artículos 38, fracción II, de la Constitución del Estado de Aguascalientes y 9, fracción I, del código electoral local, consiste en que sólo sean aptos para ocupar el cargo de Gobernador del Estado los ciudadanos que se encuentren en ejercicio de sus derechos político-electorales al momento de ser registrados como candidatos, por no haberse ubicado en el supuesto del artículo 38, fracción II, de la Constitución General de la República.

Así se advierte en la exposición de motivos del decreto de reforma a la Constitución del Estado de Aguascalientes, publicado el trece de julio de dos mil nueve, que en lo conducente establece:

“Asimismo se propone la reforma de la fracción II del mismo artículo la cual señala la prohibición para ser Gobernador, de aquellos ciudadanos que hayan sido condenados por delitos intencionales, supuesto que interpretado a rajatabla implica la pena de muerte cívica para el ciudadano, al condenarlo a la pérdida definitiva de sus derechos políticos derivados de su calidad de ciudadano. Lo anterior consideramos que contraviene el espíritu y contenido de la Constitución General de la República, la cual en su artículo 37 establece los supuestos en que se pierde la ciudadanía mexicana, entre los

SUP-JRC-98/2010

cuales no se encuentra comprendido el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 38 de la Constitución local. El artículo 38 de la Constitución General, señala que los derechos y prerrogativas del ciudadano **se suspenden** por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, durante la extinción de una pena corporal y, por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos. Hacemos notar que esta normatividad de la Constitución General se encuentra plasmada en el artículo 9 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente, la cual es acorde a lo sentenciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con base en lo anterior se propone la reforma de la fracción II del artículo 38 constitucional para quedar en los siguientes términos:

...”

De acuerdo con lo anterior, el requisito de elegibilidad en examen se encuentra vinculado a la suspensión de derechos político-electorales, derivada de la actualización del supuesto previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución General de la República.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el cúmulo de derechos o prerrogativas reconocidos en la Constitución a favor del ciudadano no deben traducirse como un catálogo rígido, invariable y limitativo de derechos, que deban interpretarse de forma restringida, ya que ello desvirtuaría la esencia misma de los derechos fundamentales. Por el contrario, en el ámbito electoral, dichas garantías constitucionales deben concebirse como

SUP-JRC-98/2010

principios o lineamientos mínimos; los cuales, al no encontrarse constreñidos a los consignados de manera taxativa en la norma constitucional, deben considerarse susceptibles de ser ampliados por el legislador ordinario, o por convenios internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República.

En cuanto a esto último, la propia Constitución en su artículo 133 identifica como “Ley Suprema de la Unión” a distintos cuerpos normativos como las leyes generales y los tratados internacionales. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con la clave P. IX/2007 que refiere:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que la suspensión de derechos no debe ser indebida, al tenor de lo siguiente:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

SUP-JRC-98/2010

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

El alcance normativo de dicho precepto fue fijado por el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas en la Observación General número 25 de su 57º período de sesiones en 1996, en el sentido de que: “a las personas a quienes se priva de la libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar”; lo anterior, aunado a que, conforme al mismo comité, cualquier condición que se establezca para el ejercicio de los derechos político-electorales debe basarse en criterios objetivos y razonables.

Resulta válido atender a estos criterios para orientar la decisión de este Tribunal, en el sentido de que, al estar sujeto a proceso y no encontrarse privado de la libertad, debe permitirse al actor ejercer el derecho a ser registrado como candidato a Gobernador.

En concepto de esta Sala Superior, conforme con una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 38, fracción II, 14, 16, 19, 20, apartados A, fracción I, B, fracción I, así como 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, aun cuando el ciudadano se encuentre sujeto

SUP-JRC-98/2010

a un proceso penal con motivo del dictado de un auto de formal prisión, está en aptitud de ejercer su derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, mientras no sea privado de su libertad.

La posición asumida por este órgano jurisdiccional encuentra lógico respaldo en el hecho de que, si el actor únicamente puede ser privado del derecho a ser registrado como candidato por sentencia ejecutoria, la cual no ha sido dictada, tan solo se encuentra sujeto a proceso penal, el cual enfrenta en libertad por haber obtenido el beneficio constitucional previsto en el numeral 20, apartado B, fracción IX, párrafo segundo de la Constitución, entonces no hay razones válidas para justificar la afectación a los derechos político-electorales del demandante, pues es innegable que salvo la limitación acaecida, dicho ciudadano, al encontrarse libre y al operar en su favor el principio de presunción de inocencia, debe continuar en el uso y goce de todos sus derechos.

Tal situación resulta suficiente para considerar que, como no hay una pena privativa de libertad que verdaderamente reprima al sujeto activo en su esfera jurídica y, por ende, le impida materialmente ejercer los derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones fácticas que justifiquen la suspensión o merma en su derecho a ser registrado como candidato.

SUP-JRC-98/2010

Así las cosas, en atención a la *ratio essendi* del ejercicio de los derechos políticos, consistente en que éstos posibilitan a los destinatarios de las normas jurídicas, la participación directa o indirectamente, en la modificación o formación de dichas normas, resulta imprescindible el cumplimiento de ciertas condiciones constitucionales y legales para que un grupo de individuos, esto es, los ciudadanos mexicanos, estén en aptitud de ejercerlos en plenitud.

En ese sentido, la posibilidad igualitaria de participar en la intervención y toma de decisiones en los asuntos públicos, supone el derecho del ciudadano a ser reconocido como un igual, pero a su vez conlleva el deber de respetar el orden público. La infracción de esos deberes es lo que obliga a establecer los casos en los cuales el ciudadano debe ser privado del ejercicio de las facultades inherentes a su condición.

En otras palabras, el fundamento de los derechos políticos proporciona, no sólo la justificación para su ejercicio, sino también para su suspensión por actos cometidos por el titular de los mismos. En efecto, al tener como base las libertades positivas y negativas del ciudadano, éste tiene el derecho a gozar de ese ámbito de libertad protegido; sin embargo, al mismo tiempo el ciudadano está obligado a no atentar en contra de las condiciones que hacen posible la existencia del Estado Democrático Constitucional de Derecho.

SUP-JRC-98/2010

Consecuentemente, puede afirmarse que la suspensión de derechos consiste en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano, cuando a éste se le hubiere comprobado el incumplimiento de sus correlativas obligaciones o se hubiere acreditado su responsabilidad en la infracción de algún ordenamiento legal y, como consecuencia de ello, se hubiere privado de su libertad al ciudadano.

En ese orden de ideas, si bien los derechos y prerrogativas de los ciudadanos consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no son de carácter absoluto, todo límite o condición que se aplica a los derechos relativos a la participación política debe basarse en criterios objetivos y razonables.

De conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a una de las causas que generan la suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano, esto es, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; la suspensión de derechos obedece, en este supuesto, al estado jurídico que guarda el ciudadano que se encuentra en sujeción a proceso.

Empero esa circunstancia legal no califica al procesado en nuestro orden constitucional como culpable o infractor de

SUP-JRC-98/2010

las normas jurídicas, sino únicamente como presunto responsable, lo cual no resulta suficiente para suspenderle sus derechos.

En efecto, si la calidad de sujeto a proceso no significa una condena, conforme con el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, debe entenderse entonces que la suspensión de los derechos prevista en la fracción II del artículo 38 del mismo ordenamiento, es consecuencia de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado.

Al respecto resulta conveniente tener presente que el procedimiento en materia penal se integra con cuatro etapas o períodos a saber: **1) averiguación previa; 2) preinstrucción; 3) instrucción y 4) juicio.**

Tratándose del Estado de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 334 de la Legislación Penal de la entidad, durante la preinstrucción el juez dictará auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan plenamente probados los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de estar en aptitud de resolver la situación jurídica planteada.

SUP-JRC-98/2010

Así, el referido auto de formal prisión es aquella resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional al vencer el término de setenta y dos horas, mediante la cual, previa reunión de los datos que sean suficientes para comprobar los datos que establecen la comisión de los hechos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión y que exista presunta responsabilidad del inculpado, se emite prisión preventiva en su contra y, por lo tanto, se le sujeta a un proceso penal, con lo cual, se fija la materia por la que se ha de seguir el mismo; debiéndose precisar que el objeto de dicho auto de formal prisión no se limita a la detención, sino que habrá de tener algunas otras consecuencias como: **a)** señalar el delito o delitos por los que se ha de seguir el proceso; **b)** inicia el período del proceso formal; **c)** justifica la prisión del sujeto activo del delito, convirtiéndose el indiciado en procesado; y **d)** suspende los derechos y prerrogativas del ciudadano, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Constitución General de la República.

En este sentido, el análisis del artículo 19 de la Carta Magna denota que los elementos esenciales del auto de formal prisión, son dos: la comprobación de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido o participado en su comisión.

SUP-JRC-98/2010

Por cuanto hace al primero de tales elementos, se debe entender como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, por lo que es menester precisar cuál es el precepto del Código Penal que sanciona los hechos, comprobando que los elementos materiales de ese delito resulten acreditados mediante las pruebas aportadas por el órgano de acusación. El segundo de los elementos, se constriñe a deducir si de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y demás particularidades de la ejecución del ilícito, se acredita hasta ese momento la presunta responsabilidad del inculpado en la comisión de los ilícitos que se le imputan.

Respecto a los efectos de dicha resolución interlocutoria, es de apuntar que al tratarse de un auto de formal prisión, dictado por una autoridad judicial de primera instancia, es recurrible y por lo tanto no causa estado hasta en tanto la impugnación respectiva no sea resuelta por el tribunal ulterior o, en su caso, fenezca el término legalmente previsto para tal efecto, sin que se produzca impugnación alguna.

En esa tesitura, se trata de una etapa del proceso penal, con efectos provisionales, que en el supuesto de ser revocada por la instancia de alzada, deja insubsistente el fallo dictado en la instancia primigenia.

SUP-JRC-98/2010

El carácter provisional del auto de término constitucional se sustenta esencialmente en el principio de presunción de inocencia, base del proceso penal por disposición constitucional, según el cual, es indispensable el agotamiento de un proceso penal y la existencia de una sentencia condenatoria, definitiva e inatacable, para desvirtuar dicha presunción.

La anterior conclusión es acorde, además, con la reforma efectuada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el *Diario Oficial de la Federación*, a través de la cual se elevó a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Ley Fundamental.

En dicho precepto se reconoce en forma expresa el derecho fundamental de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; lo cual implica, que mientras no sea condenado con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, ni se encuentre privado de su libertad personal, física o deambulatoria, al promovente no podrá negársele su derecho a participar como candidato.

Incluso, con anterioridad a la citada reforma constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elevó

SUP-JRC-98/2010

a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, de tal modo que esta garantía básica permea toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado. Esto último en razón de la tesis aislada, P. XXXV/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, P.14, cuyo rubro descansa sobre lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Expresado lo que antecede, debe precisarse que en general es reconocida la facultad del Estado de ejercer su potestad punitiva a través de un sistema de derecho penal que cumpla en forma razonable con dos finalidades básicas: proteger, por una parte, a la sociedad de las conductas ilícitas catalogadas como delito, con lo que se pretende evitar la impunidad y desalentar todas las formas de autotutela o justicia por propia mano y, por la otra, proteger al acusado frente a los excesos, las desviaciones y las perversiones en la acusación; es decir, el derecho penal es, o debe ser, una forma de reducir la violencia en la sociedad. Por consiguiente, siendo un principio constitucional básico y un elemento distintivo del Estado democrático el que todo régimen punitivo se oriente a cumplir con las finalidades últimas del derecho penal, entre ellas, la readaptación social del individuo, las penas deben orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y

SUP-JRC-98/2010

democráticos; por tanto, no deben establecerse como un instrumento de venganza o castigo a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito.

En ese sentido, los procedimientos penales deben estar dirigidos a fortalecer la protección de la libertad personal, por lo que los mecanismos jurídicos existentes deben ser suficientes para garantizar la libertad personal, física o deambulatoria de los individuos.

Por ello se considera, en la dogmática penal, que la piedra angular de todo proceso acusatorio es el reconocimiento y respeto de uno de los derechos humanos de mayor trascendencia, conocido como el derecho a la presunción de inocencia, pues toda persona a quien se imputa un delito tiene derecho a ser considerada inocente, mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad en un proceso seguido con todas las garantías previstas por la ley.

La observancia de este principio protege al procesado frente a acusaciones aún no comprobadas por las cuales se pretende privar de la libertad. Así, este derecho tiene por objeto el mantenimiento y la protección jurídica de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba capaz de generar la certeza necesaria para establecer la

SUP-JRC-98/2010

responsabilidad a través de una declaración judicial de condena firme.

En ese orden de ideas, la mencionada presunción de inocencia constituye un derecho atribuible a toda persona por el cual debe considerarse, *a priori*, como regla general, que su actuación se encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales.

El referido principio ha sido reconocido expresamente a través de diversos instrumentos internacionales tales como:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 11, párrafo 1 prevé:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

SUP-JRC-98/2010

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el dos de mayo de 1948, señala, en su artículo XXVI:

“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se demuestre que es culpable.”

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A, el 19 de diciembre de 1966, señala en su artículo 14 párrafo 2:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, adoptado el 22 de noviembre de 1969, establece, en su artículo 7, párrafo 5, bajo el título “Derecho a la Libertad Personal”, que:

“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe en proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

Por otra parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, dispone:

Artículo 23. Derechos Políticos

SUP-JRC-98/2010

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Finalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 8, se dice:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

Como se observa, los instrumentos internacionales citados corroboran el reconocimiento del principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución, los cuales, al haber sido reconocidos por el Estado Mexicano, forman parte del orden jurídico nacional, toda vez que fueron suscritos, aprobados y ratificados por nuestro país, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, por lo que es obligación del Estado velar y

SUP-JRC-98/2010

respetar en todo momento el derecho fundamental en comento.

En ese contexto y congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución como derecho fundamental y recogida en los instrumentos internacionales, este órgano jurisdiccional estima que las limitaciones derivadas de la substanciación de un proceso penal por delito que merezca pena corporal, al ejercicio de los derechos y prerrogativas del ciudadano deben ser objetivas y razonables, como sucede cuando existe condena de juez competente, o por encontrarse privado de la libertad y carecer de la condición material necesaria para ejercer las facultades inherentes al derecho a ser registrado como candidato, etcétera.

Acorde con todo lo expuesto anteriormente, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, fracción II, de la Constitución del Estado de Aguascalientes y 9, fracción I, de la ley electoral local, con lo dispuesto en los artículos 20, apartado B, fracción I y 38, fracción II de la Constitución, conduce a concluir que el requisito de elegibilidad allí previsto se encuentra sujeto a la condición de que el ciudadano esté suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo cual conforme ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, sólo ocurre en dos supuestos: cuando el ciudadano sujeto a proceso está privado de su libertad provisionalmente, o bien, cuando ha

SUP-JRC-98/2010

sido declarado penalmente responsable de la comisión de un ilícito, por sentencia ejecutoriada.

Una interpretación diferente, meramente literal de los preceptos citados de la legislación local conduciría a privar a un ciudadano del ejercicio del derecho a ser registrado como candidato, a pesar de que dicho ciudadano goce de su libertad y del derecho fundamental de presunción de inocencia, por no haber sido declarado responsable de delito alguno.

Ahora bien, en el presente asunto, del análisis de las constancias que obran en el sumario relativas a la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de lo manifestado en el informe circunstanciado y de las demás pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, debidamente adminiculadas con los demás documentos que obran en el expediente en que se actúa, valoradas en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia permiten arribar a las siguientes consideraciones:

1. El diecinueve de enero de dos mil diez, el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes radicó la causa penal 2/2010, seguida en contra del ahora enjuiciante, por su probable responsabilidad en la

SUP-JRC-98/2010

comisión de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias, que conforme a la ley local penal, merecen pena de prisión.

2. Por resolución de nueve de febrero de dos mil diez, el citado juez penal libró la respectiva orden de aprehensión en contra del actor.
3. Inconforme con dicha orden de captura, el incoante promovió juicio de amparo indirecto del cual correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, bajo el número de expediente 174/2010-IV, quien por resolución dictada en el incidente de suspensión correspondiente, el diecinueve de febrero del año en curso, determinó conceder al quejoso la libertad provisional bajo caución, al reunirse los requisitos legales necesarios para tal efecto.
4. El propio día diecinueve de febrero, el juez de la causa penal dictó auto de formal prisión en contra del actor por su probable responsabilidad por los delitos en cuestión.
5. En contra de dicha determinación y sus consecuencias legales, el enjuiciante promovió juicio de amparo indirecto del cual correspondió conocer al mismo juez federal citado

SUP-JRC-98/2010

anteriormente, bajo el número de expediente 267/2010-II, el que por resolución emitida en el cuaderno incidental respectivo, el ocho de marzo de dos mil diez, concedió al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados, sin exigirle garantía alguna debido a que: *"...el quejoso garantizó su libertad provisional bajo caución, como se advierte del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 174/2010-IN, del índice de este órgano jurisdiccional, de ahí que, se considera innecesario solicitar a la parte quejosa exhiba garantía alguna sobre el particular. ..."*

6. El quince de abril del actual, el juez de Distrito de referencia emitió sentencia constitucional en la que otorgó al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra el citado auto de formal prisión, para el efecto de que el juez de la causa deje insubsistente dicho auto y emita un nuevo proveído, conforme con los lineamientos establecidos en la propia sentencia.

De la debida intelección de las constancias de mérito, se desprende que al ciudadano Martín Orozco Sandoval le fue iniciado proceso penal por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de ejercicio indebido de servicio público y tráfico de influencias, por lo que, al haberse acreditado los datos que establecen la comisión de los

SUP-JRC-98/2010

hechos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión, le fue dictado auto de formal prisión.

No obstante, al tratarse de delitos catalogados como no graves y satisfacer además las exigencias que dispone la Legislación Penal local, al actor le fue concedida la libertad bajo caución, para seguir fuera de prisión el procedimiento instaurado en su contra.

Sobre la base de la existencia del auto de formal prisión en contra del demandante, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral negó al actor su registro como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 38, fracción II, de la Constitución local y 9, fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sin embargo, esta determinación del Instituto Estatal Electoral se sustentó en la literalidad de los preceptos citados, la cual, como se ha explicado anteriormente, debe ser rechazada, pues ha de adoptarse el significado que se obtiene a través de la interpretación sistemática y funcional, según el cual, si el actor goza del beneficio de libertad bajo caución y no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada en el proceso penal, entonces, tiene derecho a ser registrado como candidato a Gobernador del Estado.

En efecto, conforme a una interpretación garantista de los preceptos locales invocados, la suspensión de derechos

SUP-JRC-98/2010

político-electoral debe entenderse actualizada con la sujeción a proceso del ciudadano, lo cual opera a partir de que exista un auto de formal prisión, siempre que éste obligue irremediablemente al procesado a ser privado físicamente de su libertad, en razón de que no fue recurrida o concedida una medida de menor entidad como lo es la libertad bajo caución, misma que consiste en que el procesado sea puesto en libertad caucional y de esta forma continúe en la defensa de su inocencia.

A la misma conclusión se arriba al realizar una interpretación sistemática y funcional, porque conforme a estos métodos se obtiene que la suspensión de los derechos políticos se produce únicamente respecto de aquellos ciudadanos que, dada la magnitud del ilícito cometido, no tienen la posibilidad de encuadrar en la hipótesis normativa que actualiza el incidente caucional y por ende, al encontrarse forzados a ingresar en prisión, se ven restringidos en el uso y goce de ciertos derechos como los político-electoral. Consecuentemente, quedan automáticamente fuera de dicha sujeción los delitos que no necesariamente se castigan con pena privativa de libertad, como los que sólo prevén sanción pecuniaria, apercibimiento o pena alternativa, casos en los cuales no se afecta la libertad personal.

El criterio precedente ha sido sostenido con anterioridad por esta Sala Superior y se encuentra recogido en la tesis relevante XV/2007, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS

SUP-JRC-98/2010

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”.

Es cierto que la resolución del medio de impugnación de la cual deriva dicha tesis, versó sobre el ejercicio del derecho a votar (SUP-JDC-85/2007).

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que ese criterio es también aplicable al ejercicio del derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, pues esta es una vertiente del derecho a ser votado, y esta prerrogativa junto con el derecho a votar constituyen una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Así lo ha considerado esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 27/2002, con el rubro: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.

En efecto, como se explicó, en la materia electoral, una de las razones esenciales que justifica el ejercicio del derecho a votar en el supuesto de estar sujeto a proceso penal y gozar

SUP-JRC-98/2010

de libertad material consiste en el principio de presunción de inocencia. No existe base alguna para considerar que esa presunción constitucional opera sólo para algunos ciudadanos (aquellos que sólo ejercen el derecho a votar) pero no para aquellos otros que pretenden ejercer el derecho a ser votados.

Lo anterior, porque el principio de presunción de inocencia rige para todas las personas sin distinción alguna, conforme con el principio de igualdad consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que no es admisible un trato diferenciado en la aplicación de ese principio, en función del derecho político-electoral que se pretenda ejercer.

De igual forma, si el ciudadano se encuentra sujeto a proceso penal y está en libertad, entonces, es factible que ejerza tanto su derecho a votar como el derecho a ser registrado como candidato, pues la condición de libertad permite al ciudadano el ejercicio material de esas prerrogativas.

No se soslaya que al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2009, el primero de octubre de dos mil nueve, esta Sala Superior consideró que en el supuesto de encontrarse prófugo de la justicia (artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JRC-98/2010

Mexicanos) no es factible aplicar las consideraciones expuestas anteriormente, para permitir el ejercicio del derecho a ser votado, en su vertiente de tomar posesión del cargo de elección popular.

Sin embargo, ese asunto es distinto al presente porque como se sostuvo en el fallo, el supuesto de estar sustraído a la acción de la justicia impide materialmente el desempeño del cargo; además de que el principio de presunción de inocencia opera durante el proceso penal y no cuando el inculcado se sustrae de la acción precisamente para evitar ser sujeto a un proceso criminal.

Lo anterior patentiza que la materia del presente juicio es distinta a la materia litigiosa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-670/2009.

Con base en lo anterior, se concluye que en el caso no se actualiza el supuesto previsto en los artículos 38, fracción II, de la Constitución de Aguascalientes y 9, fracción I, de la ley electoral local, toda vez que Martín Orozco Sandoval se encuentra en libertad, a pesar de estar sujeto a un proceso penal, en el cual aún no se ha dictado sentencia ejecutoriada y, por ende, tiene derecho a ser registrado como candidato, si cumple con el resto de los requisitos de elegibilidad.

SUP-JRC-98/2010

Para concluir, es necesario tener presente que el Estado Mexicano, se ha obligado a respetar los derechos humanos de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, de suerte que también contrajo la obligación específica de adoptar las medidas o disposiciones legislativas, o bien, de otro carácter que fueren necesarias para dar vigencia o efectividad a tales derechos y libertades, a través del despliegue de actos positivos que se concreten en ciertas leyes o medidas de cualquier índole, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho humano. En ese sentido, cabe advertir, que el respeto al carácter expansivo de los derechos humanos, que determina, a su vez, la afirmación del principio *favor libertatis*, conlleva a que toda limitación o interpretación de un límite de los derechos humanos deba ser realizada restrictivamente, dando el mayor grado de ejercicio posible al derecho humano que se trate.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 029/2002, que lleva por rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-**

ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.” visible en las páginas 97 y 99, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Efectos del fallo. Al haber resultado fundados los agravios expresados por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se deja sin efectos** la negativa de registro del actor Martín Orozco Sandoval, como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Aguascalientes, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por consiguiente, con el fin de restituir al actor en el pleno uso y goce del derecho político-electoral conculcado, **en forma inmediata** a que le sea notificada la presente sentencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, deberá llevar a cabo los siguientes actos:

1. Otorgar el registro a Martín Orozco Sandoval, como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Aguascalientes, si el actor satisface el resto de

SUP-JRC-98/2010

los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación electoral local.

2. Adoptar todas las medidas necesarias para que el actor esté en aptitud de ejercer sus derechos como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes.

El órgano responsable deberá comunicar a esta Sala Superior el cumplimiento de los actos indicados y anexar las constancias respectivas, tan pronto tenga lugar dicha ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca, para los efectos precisados en esta ejecutoria, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que negó la solicitud de registro de Martín Orozco Sandoval como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del referido Estado.

SEGUNDO. Con el fin de restituir al actor en el pleno uso y goce del derecho político-electoral conculcado, **en forma inmediata** se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, otorgar el registro a Martín Orozco Sandoval como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del referido Estado y

SUP-JRC-98/2010

adoptar todas las medidas necesarias para que esté en aptitud de ejercer sus derechos con tal carácter.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor la presente resolución, en el domicilio señalado en autos; vía fax y por oficio, al Consejo General responsable y al Instituto Federal Electoral, acompañado de copia certificada de esta sentencia; y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-98/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA,
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER
EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-98/2010.**

SUP-JRC-98/2010

Por no coincidir con el criterio de la mayoría al resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-98/2010, incoado por Martín Orozco Sandoval, para controvertir la resolución emitida por el Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en el sentido de revocar la negativa de registro del ciudadano como candidato a Gobernador, propuesto por el Partido Acción Nacional, formulo **VOTO PARTICULAR**, sustentado en las razones y fundamentos expresados en los Considerandos cuarto, quinto y sexto, del proyecto de sentencia sometido al Pleno de la Sala Superior, que a continuación transcribo de manera textual en su parte conducente:

CUARTO. Precisión de la litis. De la transcripción que antecede, se advierte que Martín Orozco Sandoval controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual negó su registro como candidato a Gobernador de esa entidad federativa, propuesto por al Partido Acción Nacional.

El citado Consejo General sustentó su determinación en el hecho de que Martín Orozco Sandoval no cumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, relacionado con el numeral 9, fracción I, del Código Electoral del Estado.

En consideración de la autoridad responsable, Martín Orozco Sandoval no puede ser registrado como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, toda vez que está sujeto a un proceso penal, debido a que fue dictado en su contra, por el Juez Sexto Penal del Poder Judicial de la citada entidad federativa, auto de formal prisión, en

SUP-JRC-98/2010

fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, por la comisión de delitos sancionados con pena privativa de libertad corporal, actualizando con ello las hipótesis normativas contenidas en los preceptos citados en el párrafo que antecede.

El actor sostiene que, contrariamente a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, si bien es cierto que está sujeto a proceso criminal por delitos sancionados con pena privativa de libertad corporal, no existe auto de formal prisión en su contra, de ahí que no esté suspendido en sus derechos políticos; en consecuencia, no existe obstáculo para ser registrado como candidato a Gobernador de la citada entidad federativa.

El enjuiciante sustenta su afirmación en dos circunstancias concretas:

1. El diecinueve de febrero de dos mil diez, el Juez Tercero de Distrito, en el Estado de Aguascalientes, dictó resolución en el incidente de suspensión, tramitado en el juicio de amparo 267/2010-II, en el sentido de conceder la suspensión definitiva, por lo que hace al auto de formal prisión dictado en contra su contra.

2. El quince de abril de dos mil diez, la Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el Estado de Guanajuato, dictó, en auxilio del Juez Tercero de Distrito, en Aguascalientes, sentencia definitiva en el juicio de amparo 267/2010-II, en el sentido de otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, respecto del aludido auto de formal prisión.

El ahora actor, reitera, que no tiene impedimento para ser registrado como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, toda vez que no está suspendido en sus derechos políticos, porque pese a estar sujeto a proceso penal, el auto de formal prisión, dictado en su contra, quedó insubsistente; además de que goza de libertad corporal bajo caución, de ahí que no esté suspendido en sus derechos políticos.

De lo expuesto, resulta claro que la litis, en el medio de impugnación al rubro citado, se constriñe a determinar si la negativa de registro como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, propuesto por el Partido Acción

Nacional, es conforme a Derecho, razón por la cual se deberá analizar si el ciudadano enjuiciante cumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, relacionado con el numeral 9, fracción I, del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Estudio Preliminar. Esta Sala Superior advierte que el enjuiciante endereza diversos conceptos de agravio, a fin de demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, aduciendo que no está suspendido en el ejercicio de sus derechos políticos por las siguientes premisas:

1. La emisión de un auto de formal prisión no implica la suspensión de los derechos político-electorales, es decir, no opera *ipso iure*.
2. Al no estar privado de la libertad corporal y operar el principio de presunción de inocencia, está en pleno goce de sus derechos políticos.
3. La autoridad responsable sustentó su resolución con base en que el actor tenía suspendidos sus derechos políticos.
4. No ha sido condenado por sentencia ejecutoriada, razón por la cual está en pleno uso y goce de sus derechos políticos,
5. El juez penal no hizo pronunciamiento alguno, en el auto de formal prisión, por el cual haya determinado de forma expresa la suspensión de derechos políticos.

De la lectura de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante en su escrito de demanda, los cuales han sido sintetizados, se advierte de manera clara, evidente y manifiesta que el ciudadano demandante pretende acreditar que al no estar suspendido en sus derechos políticos, la autoridad responsable debió registrarlo como candidato a Gobernador.

Ahora bien, los aludidos conceptos de agravio, están encaminados a controvertir la suspensión de derechos políticos del ciudadano, porque en su concepto ese fue el fundamento del acto controvertido.

SUP-JRC-98/2010

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo aducido por el actor, la autoridad responsable no basó su resolución, bajo el supuesto de que demandante está suspendido en el goce y ejercicio de sus derechos políticos, pues su premisa fundamental fue la de determinar que no cumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, relacionado con el numeral 9, fracción I, del Código Electoral del Estado.

Con la finalidad de hacer patente lo aseverado, en el párrafo que antecede, se transcribe la parte conducente de la resolución impugnada:

[...]

Por lo tanto, al encontrarse el C. MARTIN OROZCO SANDOVAL sujeto a proceso penal, que merece pena corporal, a contar desde el momento en que le fue dictado el auto de formal prisión, es que se encuentra impedido para ser candidato a Gobernador Constitucional del Estado, en razón de que actualiza las hipótesis normativas señaladas en los artículos 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 9 del Código Electoral del Estado, hechos o circunstancia ésta que ha corroborado en jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe.

[...]

De igual manera se actualiza en el caso que nos ocupa, el artículo 9 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, precepto legal que recoge en la norma secundaria, los efectos del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al establecer como requisito de elegibilidad,

que no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el relativo a Gobernador, aquel ciudadano que se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, contada a partir de la fecha del auto de formal prisión.

Es por lo anterior, que en estricto apego al principio de legalidad, rector del sistema electoral en el Estado, este Consejo General considera procedente no aprobar el registro de la candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes al C. MARTIN OROZCO SANDOVAL, presentada por el Partido del Acción Nacional para contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010.

De la transcripción que antecede, se advierte que la negativa de registro a candidato a Gobernador, que el aludido Consejo General hizo, tuvo como sustento el incumplimiento de un requisito de elegibilidad, consistente en no estar sujeto a proceso penal, por delito sancionado con pena privativa de libertad, y no como sostiene el actor en la suspensión de derechos políticos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional especializado considera que los conceptos de agravio expresados por el demandante son inoperantes, porque el actor no controvierte la razón fundamental en la cual sustenta su resolución la autoridad responsable.

No obstante la anterior conclusión, esta Sala Superior considera que, atento al principio de acceso efectivo a la justicia, en términos del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se analizará si la determinación de negativa de registro fue o no conforme a Derecho.

SEXTO. Análisis del acto controvertido respecto del requisito de elegibilidad.

Derecho a ser votado

SUP-JRC-98/2010

Previo al análisis del requisito de elegibilidad se considera necesario precisar lo que esta Sala Superior ha sostenido con relación al derecho a ser votado.

En el sistema normativo mexicano, el voto es un derecho político-electoral, consistente en la facultad jurídica que tienen los ciudadanos de participar en los procedimientos electorales, para elegir a los representantes populares, razón por la cual se clasifica en derecho activo (votar) y derecho pasivo (ser votado).

El derecho de voto activo se ejerce con la emisión del sufragio, en tanto que el derecho de voto pasivo se entiende en su fase inicial, como la posibilidad de ser votado, es decir, poder ser postulado, en nuestro sistema jurídico-político, por un partido político, como candidato para contender en el procedimiento electoral, para designar, mediante el voto de los ciudadanos a quien ha de ocupar un cargo de elección popular.

Requisitos de elegibilidad

Si bien es cierto que, los ciudadanos tienen derecho al voto pasivo, no menos cierto es que este no es un derecho absoluto, toda vez que su ejercicio se lleva a cabo de conformidad con las reglas previstas por el legislador, entre las cuales están las características o requisitos para determinar la idoneidad del sujeto que aspire a determinado cargo de elección popular.

La elegibilidad es un conjunto de elementos y características de naturaleza electoral y no electoral, relativos a la persona que pretende ser candidato a un cargo de elección popular, los cuales necesariamente se deben cumplir a fin de tener derecho a contender en el procedimiento electoral respectivo, contrario sensu, la inelegibilidad es no satisfacer alguno o todos de los requisitos constitucionales y legales exigidos o dejar de cumplir estos requisitos con posterioridad al registro de la candidatura; en consecuencia, el ciudadano que se ubique en esas hipótesis estará imposibilitado para ser postulado como candidato a un cargo popular o bien, en su caso, estaría impedido a acceder al respectivo cargo de elección popular.

Atendiendo lo dispuesto en la legislación, los candidatos se ven limitados por tres tipos de instituciones jurídico-políticas: las incapacidades, las incompatibilidades y las

inhabilidades. En el primer grupo, se establecen los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales, por regla general, referidos a requisitos condiciones como la nacionalidad, la edad y la capacidad jurídica de obrar o de ejercicio; en el segundo grupo, están los impedimentos para ejercer un cargo de elección popular y, por ende, para ser candidato, los cuales causados por el ejercicio de otra función o actividad; finalmente, en el tercer grupo, se determinan situaciones sobre requisitos que la ley establece para la candidatura y que no están comprendidos en los grupos anteriores.

Ser elegible implica satisfacer todos y cada uno de los requisitos previstos en la legislación para ocupar un cargo de elección popular y, al mismo tiempo, no estar colocado en situación alguna que impida o inhabilite para ocupar el cargo de elección popular y, por ello, para ser candidato en la contienda electoral previa a la designación. Tratándose de la elegibilidad de los candidatos, en las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales, generalmente se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros formulados en sentido negativo, ejemplo de los primeros son; ser ciudadano mexicano por nacimiento o ser originario del Estado o Municipio donde se realiza la elección; en cuanto a los de carácter negativo, no pertenecer al clero o tener empleo, cargo o comisión en la Federación, Estado o Municipio.

En la especie, la normativa constitucional y legal vigente en el Estado de Aguascalientes, prevé como requisitos de elegibilidad, que deben cumplir los ciudadanos que aspiren al cargo de Gobernador del Estado, los siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

Artículo 38.- No puede ser Gobernador:

I. El ministro de culto religioso, salvo que dejare de ser ministro de culto con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución General de la República;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a

SUP-JRC-98/2010

contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;

III. El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular; y

IV. El servidor público sea cual fuere el origen de su designación a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 9º.- Para los efectos de la fracción III del artículo 20 y fracción II del artículo 38 de la Constitución local, no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de Diputado, Gobernador, y miembro de un Ayuntamiento:

I. **Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, contada a partir de la fecha del auto de formal prisión y hasta que se decrete por compurgada la pena o en su caso por prescrita ésta;**

II. Durante la ejecución de una pena corporal, y

III. Por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

En efecto, del análisis detallado de la normativa electoral del Estado de Aguascalientes, es conforme a Derecho sostener que entre los requisitos para ser candidato a Gobernador se prevé la situación jurídica ineludible, insalvable, que no prevé excepción alguna, consistente en no estar sujeto a un proceso penal, por la comisión de delitos sancionados con pena privativa de la libertad corporal; situación jurídica que trasciende, a la materia político-electoral a partir del dictado del auto de formal prisión, que determine la autoridad jurisdiccional competente.

Con base en lo anterior, es conforme a Derecho concluir que son tres los elementos jurídicos que se deben reunir, a fin de considerar que una persona no cumple el requisito, relativo a la sujeción a proceso penal:

1. **Procesal**, consistente en estar sujeto a un proceso penal;
2. **Sustantivo**, es decir, que el delito por el cual el ciudadano esté sometido a proceso penal, esté sancionado con pena privativa de libertad corporal, y
3. **Procesal**, es decir, el momento a partir del cual se considera que el ciudadano está sujeto a proceso, esto es, desde que se dicta el auto de formal prisión.

En este orden de ideas, para que la autoridad electoral competente emita resolución negativa a una petición de registro como candidato a Gobernador, es necesario que concurren los tres elementos que se han mencionado.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la elegibilidad, como requisito para ser candidato e incluso para ser declarado candidato electo, la autoridad electoral competente ha de examinar, en un primer momento, al recibir la solicitud de registro presentada por el partido político que lo postula, siendo inadmisibles aprobar el registro de un ciudadano que no cumple los requisitos previstos en la Constitución federal y legislación electoral de la entidad federativa correspondiente, para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

Por lo que hace al requisito que la autoridad responsable consideró incumplido por parte de Martín Orozco Sandoval, cabe hacer las siguientes consideraciones:

SUP-JRC-98/2010

La doctrina jurídica nacional, en materia penal, por regla considera que el delito se define como el acto u omisión sancionado por las leyes penales.

En este sentido, el legislador ordinario de Aguascalientes estableció, en el Código Penal del Estado, qué conductas son tipificadas como delitos y qué sanciones corresponden a cada uno.

Ahora bien, cuando se considera que una conducta es constitutiva de delito, se inicia la denominada averiguación previa, a instancia de parte o de oficio; si el Ministerio Público considera que los elementos del cuerpo del delito quedan acreditados, así como la presunta responsabilidad de una determinada persona, ejerce la acción penal ante el Juez que corresponda, poniendo a su disposición, en su caso, al presunto responsable, a efecto de que la autoridad judicial radique la causa penal, inicie la preinstrucción y determine la situación jurídica del inculpado, dentro del plazo de setenta y dos horas.

La resolución que determina la situación jurídica del indiciado, puede tener como efecto la libertad del inculpado por falta de elementos para procesar, o bien la sujeción a proceso penal mediante el auto correspondiente, o mediante auto de formal prisión, si la ley establece sanción privativa de libertad corporal, por el delito cometido.

Por regla se considera que el auto de formal prisión tiene como efectos, entre otros: **1)** Cambiar la situación jurídica del indiciado; **2)** Sujetar a un proceso penal al probable responsable; **3)** Ordenar el ingreso, de la persona denunciada, a un centro de readaptación social; **4)** Llevar a cabo los actos necesarios para la identificación administrativa, a fin de obtener la "ficha signalética" y **5)** Iniciar la etapa de instrucción.

De lo anterior resulta inconcuso que es requisito *sine qua non* para determinar que un sujeto de Derecho está sometido a proceso penal, la existencia de un auto de sujeción a proceso o de un auto de formal prisión, el cual, por diversas circunstancias de Derecho, puede no producir todos sus efectos jurídicos, pero en tanto subsista tiene como efecto fundamental someter a proceso penal al probable responsable; en consecuencia, es claro, evidente e indubitable que se actualiza la hipótesis normativa consiste en estar sujeto a un proceso penal, por delito que tiene prevista sanción privativa de libertad corporal, lo cual

surte efecto, para la materia electoral, a partir de la fecha del auto de formal prisión.

A fin de evidenciar la conclusión precedente, cabe señalar, en forma destacada, los siguientes antecedentes relevantes relacionados con el acto reclamado.

1. Auto de formal prisión. El diecinueve de febrero de dos mil diez, el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes dictó, en la causa penal identificada con la clave 02/2010, auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval.

En el aludido auto de formal prisión, el Juez de la causa: **a)** Ordeno identificar al inculpado por los medios legales administrativos; **b)** Llevar a cabo la práctica del examen técnico interdisciplinario; **c)** Solicitar el informe de prisiones, y **d) Declaró cerrado el periodo de preinstrucción y abierto el de instrucción.**

2. Demanda de garantías. El primero de marzo de dos mil diez, Martín Orozco Sandoval promovió juicio de amparo en contra del Juzgado Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir el auto de formal prisión precisado en el numeral que antecede; en el ocurso respectivo solicitó la suspensión del acto reclamado.

El aludido juicio de garantías fue radicado, en el Juzgado Tercero de Distrito en la mencionada entidad federativa, con la clave de expediente 267/2010-II.

3. Suspensión definitiva. El ocho de marzo de dos mil diez, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes dictó resolución en el incidente de suspensión tramitado en el mencionado juicio de amparo.

En la citada resolución incidental se determinó, entre otros puntos, lo siguiente:

- I) **LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO** del que emana el acto reclamado (auto de formal prisión), **SE DEBERÁ LLEVAR A CABO UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, LO QUE IMPLICA LA SUSPENSIÓN DEL DICTADO DE LA SENTENCIA** en el proceso penal de origen.
- II) La **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** es **PARA EL EFECTO DE QUE** el quejoso **QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO FEDERAL, EN LO RELATIVO A SU LIBERTAD,** y

A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA, por lo que respecta a la **CONTINUACIÓN DEL PROCESO PENAL**.

III) De igual forma, la **SUSPENSIÓN** otorgada es **PARA EL EFECTO DE QUE** las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y **NO SE EFECTÚE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL QUEJOSO**.

IV) No es posible proveer respecto a la suspensión consistente en que el quejoso continúe en el goce de sus derechos previstos en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se advirtió del auto de formal prisión reclamado, que se haya ordenado la privación de los derechos civiles y políticos del actor.

4. Amparo y protección de la Justicia Federal. El quince de abril de dos mil diez, la Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el Estado de Guanajuato dictó, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, sentencia en el juicio de amparo 267/2010-II.

En la mencionada sentencia se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión:

I) Para el **EFECTO** de que el **JUEZ Sexto de lo PENAL** de Aguascalientes **DEJE INSUBSISTENTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN** reclamado **Y**, en su lugar, **EMITA UNO NUEVO**, de conformidad con los lineamientos previstos en la sentencia, y

II) De considerarlo pertinente, el **JUEZ PENAL PUEDE EMITIR EL AUTO EN EL MISMO SENTIDO** que el anterior, toda vez que **EL** objeto del **AMPARO** concedido **NO LO CONSTRIÑE A DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO** de término constitucional impugnado, con lo cual quedará debidamente cumplimentado.

5. Acuerdos del Juez Penal. En atención a las solicitudes precisadas en el numeral que antecede, los días quince y veinte de abril de dos mil diez, respectivamente, el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes acordó de conformidad con lo solicitado por el Síndico Procurador, motivo por el cual ordenó girar los oficios correspondientes.

6. Recursos de revocación. A fin de controvertir los autos precisados en el numeral que antecede, el defensor

particular de Martín Orozco Sandoval promovió, ante el Juzgado Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes, sendos recursos de revocación.

7. Desechamiento de escritos de revocación. Mediante sendos proveídos de diecinueve y veintidós de abril de dos mil diez, el Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes determinó desechar los recursos de revocación de los que se hace mención en el numeral anterior.

8. Nuevo juicio de garantías. Martín Orozco Sandoval promovió juicio de amparo, en contra del Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir las resoluciones por las que desechó los escritos de revocación; asimismo, en el escrito de demanda, solicitó la suspensión de los actos reclamados.

El mencionado juicio de garantías quedó radicado, en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con la clave 544/2010-I.

9. Solicitud de registro. El veintidós de abril de dos mil diez, el Partido Acción Nacional solicitó, al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el registro de Martín Orozco Sandoval como candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa.

10. Auto del Juez de Distrito. Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil diez, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, acordó admitir la demanda de amparo, ordenar tramitar incidente de suspensión respectivo, y **NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos reclamados.

11. Recurso de queja. El treinta de abril de dos mil diez, Martín Orozco Sandoval promovió recurso de queja en contra del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir el acuerdo de veintinueve de abril del año en que se actúa, dictado en el juicio de amparo 544/2010-I.

El aludido recurso de queja quedó radicado, en el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con la clave de expediente 15/2010.

SUP-JRC-98/2010

12. Sentencia en queja. El dos de mayo de dos mil diez, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito dictó sentencia en el recurso de queja identificado con la clave 15/2010.

Ahora bien, las consideraciones en que el aludido Tribunal Colegiado sustentó la mencionada sentencia son, en síntesis, las siguientes:

I) Del artículo 38, de la Constitución federal, se advierte el imperativo constitucional consistente en que a toda persona sujeta a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal le serán suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, a partir del auto de formal prisión.

II) Si bien es cierto que en el auto de formal prisión, no se indicó expresamente la suspensión de derechos del inculcado, también lo es que, ello es una consecuencia de la sola emisión del auto de procesamiento; es el propio quejoso quien en su demanda de garantías manifiesta que sus derechos políticos se encuentran suspendidos, de tal manera que es inconcuso que sus derechos sí están suspendidos con motivo de proceso penal por delito que merece pena corporal, instaurado en su contra.

III) Aun cuando en todo proceso penal se presume la inocencia del reo, tal circunstancia no lleva a determinar que no se deben aplicar a esa persona las disposiciones legales, sean de carácter local o federal, inherentes al propio proceso penal seguido en su contra.

IV) Basta que se corrobore que el delito por el que se procesa a una persona, merezca pena de prisión, para considerar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal.

V) Es irrelevante que el quejoso esté en libertad provisional bajo caución, toda vez que ese beneficio se otorga no por el hecho de que el delito que se le imputa no merezca pena corporal, sino porque aun mereciendo dicha pena, el inculcado cumple los requisitos que la ley establece para que siga el proceso sin estar preso.

VI) Es cierto que, contra el auto de formal prisión, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, del cual

conoció el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en Guanajuato, quien concedió el amparo solicitado en contra del citado auto de formal prisión.

VII) Sin embargo, el Juez federal no emitió pronunciamiento de fondo, respecto de la ilegalidad del auto de formal prisión, es decir, no declaró su revocación lisa y llana, menos aun decreto la libertad del procesado, sino que **EL AMPARO CONCEDIDO FUE POR VIOLACIONES FORMALES**, razón por la cual el Juez de Distrito señaló que de considerarlo pertinente, el auto que emita el Juez natural, en cumplimiento de la ejecutoria, podría ser en el mismo sentido, es decir, un nuevo auto de formal prisión, que revoque el anterior, substituyendo al que aún a esta fecha subsiste y surte sus efectos.

VIII) NO EXISTE CONSTANCIA que demuestre que se ha dictado, a favor del quejoso, **AUTO DE LIBERTAD** en la causa de origen, de ahí que sea válido concluir que **EL QUEJOSO SIGUE SUJETO A PROCESO PENAL**, por lo que **NO ES POSIBLE SOSLAYAR** lo previsto en el **ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN** federal, por lo tanto se debe confirmar la negativa de la medida cautelar solicitada.

IX) De la revisión de las constancias no se advierte que el acto reclamado es inconstitucional, por el contrario, sólo se presume que en el proceso se está dando cumplimiento a una disposición constitucional que prevé la suspensión de derechos, con lo cual se concluye que, no se cumple el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, pues aun cuando los actos reclamados pudieran causar al quejoso daños de difícil reparación, la suspensión que se otorgara contravendría disposiciones de orden público, como lo es un precepto de la Constitución federal.

Con base en los antecedentes relevantes que han sido sintetizados, esta Sala Superior arriba a las siguientes conclusiones.

a) Martín Orozco Sandoval está sujeto a proceso penal, por la comisión de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad corporal; de tal suerte que en el

SUP-JRC-98/2010

proceso penal respectivo, se ha emitido auto de formal prisión en su contra.

b) Si bien es cierto que, el ocho de marzo de dos mil diez, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes otorgó a Martín Orozco Sandoval la suspensión definitiva del auto de formal prisión, esta determinación judicial no dejó sin efecto el proceso penal iniciado en contra del ciudadano, toda vez que únicamente tuvo como efectos: **1. Ordenar la suspensión del proceso una vez cerrada la instrucción, es decir, actualmente sigue en esta etapa la causa penal seguida en contra de Martín Orozco Sandoval; 2. Como consecuencia de lo anterior, no es conforme a Derecho dictar sentencia en la citada causa penal, pero el proceso continua hasta el cierre de instrucción; 3. La suspensión permite que el procesado quede bajo la autoridad del Juez de Distrito, por lo que hace a su libertad; 4. Respecto a la continuación del proceso penal, el ahora actor está sujeto a la actividad jurisdiccional del Juez Penal, y 5. No se debe llevar a cabo la identificación administrativa del procesado, en tanto no exista sentencia definitiva que determine lo que en Derecho proceda.**

c) El hecho de que la Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el Estado de Guanajuato haya otorgado, en la sentencia de quince de abril dictada en el juicio de garantías 267/2010-II, el amparo y protección de la Justicia federal, por lo que hace al auto de formal prisión, no implica que Martín Orozco Sandoval no esté sujeto a proceso penal, que se inició por delito sancionado con pena privativa de libertad corporal.

d) El amparo concedido únicamente fue para el efecto que se emitiera uno nuevo, pero no extinguió el proceso penal, de ahí que el ahora actor siga sujeto a ese proceso.

e) Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que **el amparo que se concede en contra del auto de formal prisión por vicios de forma, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que el efecto consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución.**

Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida en la contradicción de criterios 20/95, identificada con la clave P./J. 59/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, volumen IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, Materia Penal, página setenta y cuatro, con el rubro y texto siguiente:

Registro No. 200030

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

IV, Octubre de 1996

Página: 74

Tesis: P./J. 59/96

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

ORDEN DE APREHENSION Y AUTO DE FORMAL PRISION. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE ESAS RESOLUCIONES.

Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la

SUP-JRC-98/2010

primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas.

Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 59/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

f) Esta Sala Superior encuentra coincidencia entre sus conclusiones y las consideraciones del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien determinó negar la suspensión provisional solicitada por Martín Orozco Sandoval, al promover el juicio de amparo identificado con la clave 544/2010, respecto de los acuerdos del Juez Penal en que ordena girar oficio a las autoridades administrativas electorales, federal y estatal, por los cuales hace de su conocimiento el auto de formal prisión dictado en contra del ahora actor, a fin de llevar a cabo las anotaciones correspondientes.

En efecto, el aludido Juez de Distrito negó la suspensión provisional bajo el argumento de que implicaría la eventual paralización del procedimiento, lo cual no es posible llevar a cabo por ser de orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.

SUP-JRC-98/2010

Además, el Juez de Distrito consideró que no era conforme a Derecho otorgar la suspensión solicitada por el quejoso, porque la materia de suspensión constituye una disposición de orden público e interés social.

También de lo resuelto por el Juez de Distrito se advierte, con claridad, que el auto de formal prisión no ha dejado de surtir sus efectos, en especial lo relativo a que Martín Orozco Sandoval está sujeto a proceso penal por delito que se sanciona con pena privativa de la libertad corporal.

Se deben hacer razonamientos, en el sentido de que el amparo concedido a Martín Orozco Sandoval, el quince de abril de dos mil diez, en ningún momento ha dejado sin efecto el proceso penal instaurado en su contra.

Finalmente, es de concluir que actualmente Martín Orozco Sandoval aún está sujeto a proceso penal, por la comisión de delitos sancionados con privación de la libertad personal, en razón de dos premisas fundamentales:

1) La sentencia dictada el quince de abril de dos mil diez, en el juicio de amparo identificado con la clave 267/2010-II, no ha causado estado, está *sub judice*, en tanto el órgano jurisdiccional de alzada no resuelva el recurso de revisión que promovió el ahora demandante para controvertir esa sentencia del juicio de garantías.

2) Así lo sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver la queja penal 15/2010. En efecto, ese órgano jurisdiccional colegiado concluyó que el amparo concedido fue únicamente por aspectos de forma, de ahí que, al no existir constancia alguna que demuestre que a Martín Orozco Sandoval le haya sido dictado auto de libertad, es evidente que sigue sujeto a proceso penal.

No es óbice a lo anterior, lo aducido por el impetrante respecto a que únicamente por sentencia ejecutoria puede ser privado del derecho a ser votado, la cual no ha sido dictada, y que tan sólo se encuentra sujeto a proceso penal, el cual enfrenta en libertad por haber obtenido el beneficio constitucional previsto en el artículo 20, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior obedece a que no existe fundamento constitucional, legal o jurisprudencial que sustente su argumento.

SUP-JRC-98/2010

Además, es evidente que el auto de formal prisión dictado el diecinueve de febrero de dos mil diez, en contra de Martín Orozco Sandoval, en la causa penal identificada con la clave 02/2010, del índice del Juzgado Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, por la probable comisión de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias, no ha sido revocado lisa y llanamente por autoridad competente y, por tanto, **continúa produciendo todos sus efectos jurídicos.**

Adicionalmente, la circunstancia de que el impetrante no esté privado de la libertad, por las conductas ilícitas que se le atribuyen, no implica, *per se*, que no esté sujeto a un proceso penal y, por tanto, pueda ser postulado candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, pues su situación jurídica como procesado penalmente tipifica, sin duda, el supuesto del artículo 9, fracción I, del Código Electoral de la mencionada entidad federativa, puesto que **la aludida causal de inelegibilidad se actualiza por estar sujeto a proceso penal, por delito sancionado con privación de libertad, a partir de la fecha en que se le dicte auto de formal prisión,** con independencia de que el procesado esté gozando o no del beneficio de libertad.

El artículo 9, fracción I, del código electoral local, tiene como propósito garantizar que la sociedad cuente con gobernantes con un perfil adecuado a la función pública que ha de desempeñar, de ahí que el legislador ordinario haya previsto determinados requisitos.

En cuanto a la pretensión del actor de que sea registrado como candidato a Gobernador en la aludida entidad federativa, en forma alguna se puede afirmar que el derecho de la colectividad está supeditado a un derecho subjetivo personal; que el interés privado está por encima del orden público y del interés social, antes precisados.

Así los requisitos de elegibilidad previstos por el legislador ordinario, son aspectos de legalidad que en la especie deben observar los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, a efecto de

garantizar la adecuada integración de los órganos de Estado.

Cabe advertir que el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, cuyo texto es al tenor siguiente:

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

SUP-JRC-98/2010

Del artículo trasunto se advierte claramente que el texto de la fracción II, es una hipótesis similar al requisito de elegibilidad que se ha analizado en esta ejecutoria, previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución local relacionado con el diverso numeral 9, fracción I, de la ley sustantiva electoral estatal.

Así, se advierte que en el orden federal, los derechos políticos o prerrogativas del ciudadano, se suspenden por estar sujeto a un proceso penal, por la comisión de delito sancionado con privación de libertad corporal, a contar desde la fecha en que se dicte auto de formal prisión.

En este entendido, el Constituyente permanente de Aguascalientes determinó modificar el artículo 38, fracción II, de la Constitución local, para establecer de manera expresa que para ser candidato a Gobernador es necesario no estar suspendido en el goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas ciudadanas.

Al respecto, en la iniciativa de *"proyecto de reformas a los artículos 38 fracción I, II, 39 y 42 párrafo tercero y adición de la fracción IV al artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes"*, se expresó expresamente que:

Asimismo se propone la reforma de la fracción II del mismo artículo la cual señala la prohibición para ser Gobernador, de aquellos ciudadanos que hayan sido condenados por delitos intencionales, supuesto que interpretado a raja- tabla implica la pena de muerte cívica para el ciudadano, al condenarlo a la pérdida definitiva de sus derechos políticos derivados de su calidad de ciudadano. Lo anterior consideramos que contraviene el espíritu y contenido de la Constitución General de la República, la cual en su artículo 37 establece los supuestos en que se pierde la ciudadanía mexicana, entre los cuales no se encuentra comprendido el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 38 de la Constitución Local. El artículo 38 de la Constitución General, señala que los derechos y prerrogativas del ciudadano se **suspenden** por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, durante la extinción de una pena corporal y, por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y

por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos. Hacemos notar que esta normatividad de la Constitución General se encuentra plasmada en el artículo 9 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente, la cual es acorde a lo sentenciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con base en lo anterior se propone la reforma de la fracción II del artículo 38 constitucional para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 38...

...

Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

De lo anterior se advierte que el Poder Reformador de Aguascalientes determinó adecuar la hipótesis de inelegibilidad a la norma prevista en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los derechos y prerrogativas del ciudadano se **suspenden** por estar **sujeto a un proceso penal** por delito que sea sancionado con pena privativa de libertad corporal, **a contar desde la fecha del auto de formal prisión.**

La legislación electoral local es clara cuando prevé que, para poder ser candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, la persona que aspire a ser postulado candidato para contender por ese cargo de elección popular, debe estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de ahí que no pueda ser candidato quien esté sujeto a proceso criminal por delito sancionado con pena privativa de libertad corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, lo que en forma alguna puede ser inobservado so pretexto de la aplicación de tratados internacionales para maximizar el derecho a ser votado, porque la restricción de los aludidos derechos políticos, como ya se analizó, está expresamente prevista en

SUP-JRC-98/2010

nuestra Carta Fundamental, por tanto esos tratados se deben ajustar a lo que prevé la Constitución federal, conforme al principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juzgador, está impedido a inobservar o inaplicar un precepto de la Constitución, porque el mandato constitucional es absoluto y se debe cumplir, por tanto no se puede alegar, la aplicación de otra norma, menos aún cuando esa es de jerarquía inferior.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Tratados Internacionales están por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se advierte en la siguiente tesis:

No. Registro: 172,650

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Tesis: P. IX/2007

Página: 6

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite

identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional especializado considera que no es conforme a Derecho aplicar los tratados internacionales por encima de lo expresamente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, no obstante que el enjuiciante no aduce la inconstitucionalidad de la norma que prevé el requisito en análisis, esta Sala Superior considera que no es dable llegar a la consideración que la norma

SUP-JRC-98/2010

constitucional local contravenga lo dispuesto en la Carta fundamental.

No se puede modificar el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la aplicación de los tratados internacionales no puede traer como consecuencia decretar la ineficacia de una norma constitucional, pues como se ha determinado, en el sistema normativo mexicano, rige el principio de supremacía constitucional.

Adicionalmente, la circunstancia de que el impetrante no esté privado de la libertad, por las conductas ilícitas que se le atribuyen, no implica, *per se*, que esté en pleno goce de sus derechos y, por tanto, pueda ser postulado candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, al no estar en el supuesto del artículo 9, fracción I, del Código Electoral de la mencionada entidad federativa, puesto que **la aludida causal de inelegibilidad se actualiza por estar sujeto a proceso penal, por delito sancionado con privación de libertad, a partir de la fecha en que se le dicte auto de formal prisión**, con independencia de que el procesado esté gozando o no del beneficio de la libertad bajo caución.

Lo argumentado se corrobora con lo sustentado en la tesis de jurisprudencia 171/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, que a la letra establece:

Novena Época.

Registro No. 170338

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 215

Tesis: 1a./J. 171/2007

**DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN
DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL
DICTADO DEL AUTO DE FORMAL**

PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena -lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, **deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal;** máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculcado. Lo anterior es

SUP-JRC-98/2010

así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

Contradicción de tesis 29/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

(El énfasis es de esta sentencia).

Al respecto, contrario a lo que sostiene el enjuiciante, no resultan aplicables las tesis relevantes XV/2007 y XXX/2007, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y texto son los siguientes:

XV/2007

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.—La interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica. En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, **al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales;** pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-85/2007. — Actor: José Gregorio Pedraza Longi. — Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla. — 20 de junio de 2007. — Unanimidad de votos. — Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. — Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

XXX/2007

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE

SUP-JRC-98/2010

SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (Legislación del Estado de México y similares).

—De la interpretación funcional de los artículos 18, 35, fracción I; 38, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, apartado 1, 139, 140 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 23, 43, fracciones I y II; 44 del Código Penal del Estado de México; y 189, 196, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, se advierte que cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyen plenamente. Lo anterior porque, si la suspensión de derechos político-electorales es consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal es sustituida por otra que no limite la libertad personal, como puede ser multa, trabajo en beneficio de la comunidad, o por tratamiento en libertad o prelibertad, entre otras. Tal criterio se sustenta en los principios de readaptación social del individuo y *pro cive*, así como en la tendencia observada en el orden jurídico internacional y en el derecho comparado, de proscribir la limitación de los derechos político-electorales cuando ella no está justificada. La readaptación social constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal, reconocido en el artículo 18 de la Constitución General de la República y tiene por objeto que las penas deban orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos y, por tanto, no se establecen como instrumento de venganza a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito. Esto resulta también conforme al principio *in dubio pro cive*, ya que debe entenderse que en determinados casos, la suspensión de derechos político-electorales pierde su razón de ser, a partir del adecuado equilibrio entre las necesidades de readaptación del delincuente, sus derechos, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-20/2007.— Actor: Omar Hernández Caballero.—Autoridad

responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Federal.—28 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Gerardo de Icaza Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Si bien es cierto que de las tesis relevantes transcritas se advierte que en tanto una persona sujeta a proceso penal no esté privada de la libertad y, por ende, no se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, no hay razones que justifiquen la suspensión o merma en su derecho a votar, también es cierto que, en los medios de impugnación en los que se emitieron los criterios reflejados en las citadas tesis relevantes, las circunstancias particulares eran distintas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-85/2007, promovido por José Gregorio Pedraza Longi, para controvertir la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, de dieciséis de febrero de dos mil siete, en el expediente VDRFE/06/PUE/SECPV/01/07, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, esta Sala Superior determinó revocar el acto impugnado y conceder la razón al demandante, ello obedeció a que en el artículo 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Puebla se establece la suspensión de derechos únicamente para aquéllos ciudadanos que hubieren cometido delito intencional y, en ese particular, al demandante se le había dictado auto de formal prisión, en la causa penal número 30/2005, como presunto responsable de **delitos de carácter culposo**, es decir, no fue procesado por delitos intencionales o dolosos.

Por otra parte, el criterio sostenido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-20/2007, tampoco es aplicable al caso concreto, porque en aquel medio de impugnación las circunstancias de hecho y de Derecho eran distintas a las del juicio que ahora se resuelve.

SUP-JRC-98/2010

En efecto, en el juicio ciudadano SUP-JDC-20/2007, el promovente fue suspendido en sus derechos político-electorales por cometer un delito sancionado con pena privativa de la libertad, y posteriormente por estar compurgando una pena privativa de la libertad, pero al momento en que se le benefició con el régimen de prelibertad sin que fuera necesaria declaración judicial, quedó rehabilitado en sus derechos ciudadanos.

Finalmente la litis en el medio de impugnación no se constriñe a determinar si los delitos, por los cuales es procesado el actor, son de carácter doloso o culposo, no es la característica del tipo penal, sino el requisito de inelegibilidad, respecto al hecho de que el probable responsable está sujeto a un proceso penal, por la comisión de un delito que es, conforme a la normativa local, sancionado con pena privativa de la libertad corporal.

Por tanto, si Martín Orozco Sandoval está sujeto a proceso penal, por delito sancionado con privación de la libertad, es claro que, al momento de emitir la autoridad responsable la resolución impugnada, el ciudadano actor no reunía los requisitos de elegibilidad, a partir del dictado del auto de formal prisión., es decir, desde el diecinueve de febrero de dos mil diez, motivo por el cual es conforme a Derecho la determinación de la autoridad administrativa electoral de Aguascalientes, consistente en la negativa de registrar a Martín Orozco Sandoval, como candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional.

Las anteriores consideraciones son las que, en mi opinión, deben regir y en consecuencia ser el sustento para confirmar la resolución impugnada en el juicio para la

SUP-JRC-98/2010

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que ha quedado resuelto.

Por lo expuesto y fundado, emito **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracciones I, X y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 12, fracciones II y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente documento en ciento sesenta y cinco folios, en el que los encabezados de las páginas dos a ciento sesenta y cinco indican la clave SUP-JRC-98/2010, corresponde al engrose de la sentencia dictada, en sesión pública celebrada el trece de mayo de dos mil diez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-98/2010**, promovido por **Martín Orozco Sandoval**, así como al voto particular formulado por el Magistrado Flavio Galván Rivera en relación con la misma sentencia.- Doy Fe.-----

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil diez.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO